



**TRABAJO DE GRADO**  
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control de legalidad: ¿Cuáles deben ser sus efectos jurídicos?

Estudiantes: Juliana María Novoa Hernández y Lucía Alejandra Pulido Fentanes

Directora de tesis: Natalia Restrepo Ortiz

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2014

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

# ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	I
<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>I. NATURALEZA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DDHH.</b> .....	4
1.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	4
(i) Naturaleza.....	5
(ii) Funciones .....	5
a. Tramitar peticiones individuales: .....	6
b. Elaboración de informes: .....	7
c. Función consultiva y asesora: .....	7
d. Visitas in loco:.....	7
e. Solicitud de medidas de protección: .....	8
(iii) Competencia.....	8
b. En razón de la persona “ratione personae”:	9
c. En razón del tiempo “ratione temporis”:	9
d. En razón del lugar “ratione loci”:	9
(iv) Admisibilidad.....	10
2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	10
(i) Naturaleza.....	11
(ii) Funciones .....	12
a. Función consultiva:.....	12
b. Función contenciosa:.....	13
c. Función preventiva:.....	14
d. Función ejecutiva:.....	15
(iii) Competencia.....	15
a. En razón de la materia “ratione materiae”:	15
b. En razón de la persona “ratione personae”:	15
c. En razón del tiempo “ratione temporis”:	16
d. En razón del lugar “ratione loci”:	16
(iv) Admisibilidad.....	16

CONCLUSIONES.....	17
<b>II. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>17</b>
2.1. Origen y fundamento normativo.....	17
2.2. Definición.....	19
2.3. Justificación.....	19
2.4. Naturaleza.....	20
2.5. Alcance .....	21
2.6. Legitimación.....	21
2.7. Oportunidad procesal .....	22
2.8. Análisis en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos y en el Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos.....	23
(i) El caso del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.....	23
(ii) El caso del Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos .....	26
CONCLUSIONES.....	27
<b>III. EXCEPCIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>27</b>
3.1. Definición.....	28
3.2. Fundamento jurídico.....	28
3.3. Justificación.....	30
3.4. Naturaleza.....	31
3.5. Alcance .....	32
(i) Según el efecto definitivo o temporal que se busque.....	33
(ii) Según si abarca toda la demanda o sólo parte de ella .....	34
(iii) Según el objeto de la misma.....	34
3.6. Legitimación.....	34
3.7. Oportunidad procesal .....	35
CONCLUSIONES.....	35
<b>IV. DIFERENCIA ENTRE EL CONTROL DE LEGALIDAD Y LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>36</b>
4.1. Fundamento jurídico.....	36
4.2. Justificación.....	36
4.3. Naturaleza.....	37
4.4. Alcance .....	38

4.5.	Legitimación.....	39
4.6.	Oportunidad procesal .....	39
	CONCLUSIONES.....	40
<b>V.</b>	<b>ESTUDIO DEL DESARROLLO DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>40</b>
5.1.	Primera etapa:.....	40
(i)	Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Godínez Cruz Vs. Honduras y Fairen Garbi Vs. Honduras (1987) .....	41
(ii)	Cayara Vs. Perú (1993) .....	43
(iii)	Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia (1994) .....	44
(iv)	Genie Lacayo Vs. Nicaragua (1995) .....	44
(v)	Blake Vs. Guatemala (1996).....	45
(vi)	Baena Ricardo Vs. Panamá (1999) .....	45
5.2.	Segunda etapa: .....	46
(i)	Las Palmera Vs. Colombia (2000) .....	46
(ii)	Los 19 Comerciantes Vs. Colombia (2002).....	47
(iii)	Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos (2004).....	48
(iv)	Comunidad Moiwana Vs. Suriname (2005).....	48
5.3.	Tercera etapa: .....	49
(i)	Opinión Consultiva No. 19 (2005).....	49
(ii)	Almonacid Arellano Vs. Chile (2006).....	50
(iii)	Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro) Vs. Perú (2006) .....	51
(iv)	Caso de García Prieto y otro Vs. El Salvador (2007) .....	52
(v)	Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname (2007).....	53
(vi)	Caso de Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (2008).....	55
(vii)	Caso de Bayarri Vs. Argentina (2008).....	57
(viii)	Caso de Escher y otros Vs. Brasil (2009) y Garibaldi Vs. Brasil (2009).....	58
(ix)	Caso de Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (2010).....	58
(x)	Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil (2010) .....	59
(xi)	Caso de Grande Vs. Argentina (2011).....	60
(xii)	Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana (2012).....	62
(xiii)	Caso Díaz Peña Vs. Venezuela (2012) .....	62
(xv)	Caso Mémoli Vs. Argentina (2013) .....	64
(xvi)	Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador (2013) .....	65

(xvii) Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia (2013).....	66
5.2. RESULTADOS ENCONTRADOS EN EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	67
CONCLUSIONES.....	69
<b>6. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS Y EL TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD EFECTUADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>70</b>
6.1. LOS EFECTOS SOLICITADOS POR LOS ESTADOS EN LOS DISTINTOS CASOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LA CORTEIDH.....	70
6.2. LOS EFECTOS DADOS POR LA CORTEIDH EN LOS CASOS EN QUE PROSPERARON LOS ALEGATOS RESPECTO A IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA CIDH.....	71
6.3. LOS EFECTOS QUE EL CONTROL DE LEGALIDAD DEBERÍA TENER EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL SIDH SEGÚN LA DOCTRINA .....	72
6.4. ANÁLISIS DE LOS POSIBLES EFECTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD .....	73
(i) Incompetencia de la CorteIDH para conocer del caso.....	73
(ii) Llamado de atención de CorteIDH a la Comisión.....	74
(iii) Nulidad del proceso .....	74
6.5. TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD ANTE LA CORTEIDH.....	77
CONCLUSIONES.....	78
<b>7. CONCLUSIONES FINALES .....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>I</b>
<b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>I</b>
<b>DECISIONES JUDICIALES Y CUASI-JUDICIALES .....</b>	<b>II</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	II
-Casos Contenciosos-.....	II
-Opiniones Consultivas- .....	VII
-Medidas provisionales-.....	VII
-Resoluciones-.....	VII
Tribunal Europeo de Derechos humanos .....	VII
Corte Internacional de Justicia.....	VII
Corte Suprema de los Estados Unidos de América.....	VIII
Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	VIII
<b>DOCTRINA .....</b>	<b>IX</b>

## ABREVIATURAS

Organización de Estados Americanos.....	OEA
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	SIDH
Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	SEDH
Sistema Africano de Derechos Humanos.....	SADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	CorteIDH o la Corte
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH o la Comisión
Carta de la Organización de Estados Americanos.....	Carta OEA
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH
Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	CEDH
Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.....	CADHP
Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	Reglamento Corte IDH
Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	TEDH
Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.....	Reglamento CIJ
Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	Estatuto Corte IDH
Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...	Reglamento CIDH
Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	Estatuto CIDH
Opinión Consultiva.....	OC

## **RESUMEN**

Este trabajo pretende ilustrar sobre las problemáticas del control de legalidad como instrumento fundamental en cabeza de las partes para asegurar que en el procedimiento ante el SIDH se garantice el debido proceso.

Primero, se estudiarán los órganos que componen el SIDH. Posteriormente, se analizarán los elementos que definen el control de legalidad y las excepciones preliminares, para luego comparar dichas figuras. Ulteriormente, se analizarán las sentencias de la CorteIDH en las que se alega que la CIDH ha cometido irregularidades en el procedimiento. Por último, se analizarán los efectos y trámite que deben darse al control de legalidad.

**Palabras clave:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Control de legalidad y debido proceso.



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto estudiar la figura del control de legalidad a las actuaciones de la CIDH por parte de la CorteIDH. Lo anterior, debido a que el control de legalidad es un elemento fundamental en el SIDH, puesto que es una herramienta que permite asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, tales como: la seguridad jurídica, la igualdad de armas, el equilibrio procesal y el principio de contradicción.

En relación a lo planteado, se aclara que con este trabajo no se pretende “hacer prevalecer lo procesal por encima de lo sustancial”<sup>1</sup>, pues se reconoce que el fin último del proceso ante el SIDH es la protección de la persona humana, y que “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, la CorteIDH ha reconocido la necesidad de guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad en la tutela internacional. De tal manera, permitir la continuidad de un proceso para la defensa de los derechos humanos, estando de por medio infracciones a las reglas procedimentales establecidas en la CADH, acarrearía la pérdida de autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el SIDH<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, y con fundamento en las facultades que la Convención le ha otorgado, la Corte, cuando una de las partes alegue fundadamente que ha sufrido un perjuicio a sus garantías procesales como consecuencia de un error grave de la CIDH, tiene la atribución de realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de dicho órgano con el fin de verificar que en el trámite de las peticiones individuales y comunicaciones estatales sometidas a su

---

<sup>1</sup> Acosta López, Juana Inés & Amaya Villareal, Álvaro Amaya. “Aporte para la garantía del equilibrio procesal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: La Acumulación de etapas y las garantías procesales”. Revista de Derecho Internacional, p.155-173. No. 11. Mayo de 2008. Bogotá, Colombia, pág.158-159. Tomado el día 17 de febrero de 2014 de: [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/06-Aportesparalagarantia.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/06-Aportesparalagarantia.pdf)

<sup>2</sup> CorteIDH. “Caso de Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr.28; CorteIDH. “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 25 de noviembre de 2003. Serie C 101, párr.120; CorteIDH. “Caso de Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.42.

<sup>3</sup> CorteIDH. “Caso Cayara Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares de 3 de febrero de 1993. Serie C No.14, párr.63.

conocimiento, la Comisión respetó los lineamientos que determinan la legalidad de sus actuaciones, los cuales son: Carta de la OEA (art. 106), la CADH (art. 41. F, 44 a 51), el Estatuto (art. 23 y 24) y el Reglamento de la CIDH<sup>4</sup>.

En este sentido, el análisis de este trabajo hace parte de un diálogo franco y abierto, que cuestiona la forma en que la Corte ha fallado los casos en los que se alega que la Comisión procedió ilegalmente.

Así, la CorteIDH no ha determinado varios aspectos del control de legalidad, lo que ha impedido su adecuada aplicación. Entre dichos aspectos se encuentra: (i) la naturaleza, el objeto y la finalidad; (ii) diferencia con las excepciones preliminares; (iii) efectos del control tras encontrar actos ilegales de la CIDH; (iii) no se ha precisado qué debe entenderse por *error grave* o por *perjuicio al derecho de defensa*; ni (iv) el trámite que debe dársele al control por parte de la CorteIDH.

De tal manera, el objetivo de la presente investigación es dar respuesta a los aspectos mencionados. No obstante, y entendiendo la dimensión de la tarea pretendida, se propone establecer un marco teórico que motive a la Academia a profundizar en el estudio del control de legalidad, con el fin de encontrar las soluciones más convenientes desde todo punto de vista.

Al realizar este trabajo, se contribuirá significativamente en la observancia del debido proceso y al fortalecimiento del procedimiento ante el SIDH. De tal manera, quienes buscan la protección de los derechos sustanciales establecidos en la CADH y demás instrumentos del SIDH, así como los Estados llamados a responder por el presunto incumplimiento de las obligaciones convencionales, encontrarán en el proceso ante dicho sistema, una respuesta legítima, respetuosa del derecho de defensa y ajustada a las normas procesales que ha establecido la propia Convención.

Además, se resalta que este trabajo surge del profundo respeto al SIDH y de la preocupación y necesidad de su mantenimiento, pues este se ha convertido en una guía para los países comprometidos con la prevención, protección y promoción de los derechos humanos, fin último del SIDH, con el cual, valga la pena resaltar, las autoras se encuentran fuertemente comprometidas.

---

<sup>4</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva No. 19 de 28 de noviembre de 2005. Venezuela. Serie A No. 19, párr.26.

## **I. NATURALEZA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DDHH.**

Los órganos que componen el SIDH son principalmente la CIDH y la CorteIDH. En el presente capítulo se desarrollará un estudio de la naturaleza, funciones y competencia de cada uno de estos órganos, para determinar el marco jurídico del papel que desempeñan dentro del Sistema.

### **1.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Conforme al artículo 106 de la Carta de la OEA, la Comisión es un órgano parte de ésta. Asimismo, es uno de los dos órganos del SIDH responsable de conocer de los asuntos relativos al cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes conforme al artículo 33 de la CADH<sup>5</sup>.

Dicho órgano surgió en la resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959<sup>6</sup>. Sin embargo, se estableció formalmente en 1960, momento en que fue aprobado su estatuto por parte del Consejo de la OEA. Su Reglamento, sancionado en 1980, ha sido modificado en varias oportunidades, la última de ellas en 2013<sup>7</sup>.

La Comisión representa a todos los Estados que hacen parte de la OEA. Está compuesta por siete comisionados, elegidos por la Asamblea General de la OEA, quienes ejercen sus funciones por un período de cuatro años, reelegibles por una sola vez<sup>8</sup>.

En relación a su organización interna, la CIDH cuenta con un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, quienes tienen las funciones que dispone su reglamento<sup>9</sup>. Por otra parte, tiene una Secretaria Ejecutiva, la cual se integra por un Secretario ejecutivo, y por lo menos, por un Secretario ejecutivo adjunto. Por

---

<sup>5</sup>CADH. Art. 33.

<sup>6</sup>OEA. “Acta final quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores”. Santiago de Chile. 12-18 de agosto de 1959. Capítulo IV, pág.7. Tomado el 4 de febrero de 2014 de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>

<sup>7</sup>Reglamento CIDH. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

<sup>8</sup>CADH. Art. 34-37.

<sup>9</sup>Reglamento CIDH. Art. 6.

último, ésta cuenta con personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores<sup>10</sup>.

### **(i) Naturaleza**

La CIDH, según el artículo 1 de su Reglamento, “es un órgano autónomo e independiente de la OEA que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia”. Asimismo, la CIDH “es un órgano cuasi-judicial, con atribuciones legales, diplomáticas y políticas”<sup>11</sup>.

En virtud de lo anterior y especialmente en razón de las atribuciones legales, la CIDH está llamada a participar en el procedimiento que se adelanta ante la Corte. Así, la CorteIDH en la OC 19 de 2005 estableció que la CIDH en tanto órgano del SIDH, está vinculada con la CorteIDH, ya que ambas tienen, aunque con distintas facultades, la función de examinar comunicaciones individuales y estatales, de acuerdo con los artículos 33, 45, 51, 61 de la CADH<sup>12</sup>.

A pesar de que la anterior postura en relación con la naturaleza de la CIDH es el análisis mayoritario, existen otros doctrinantes quienes consideran que ésta “es simplemente un organismo internacional de carácter administrativo que cumple una función de policía administrativa en materia de protección de los derechos humanos”<sup>13</sup>.

### **(ii) Funciones**

Las sesiones de la CIDH empezaron en 1960 y desde 1961 comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Posteriormente, en 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en

---

<sup>10</sup>Reglamento CIDH. Art. 11.

<sup>11</sup>Carl Kaysen, Robert A. Pastor, y Laura W. Reed. “The OAS Human Rights system, en Collective responses to regional problems: The case of Latin America and the Caribbean”. International Human Rights litigation in Latin America. American Academy of Arts and Sciences. Cambridge, Massachusetts. 1994, pág. 74.

<sup>12</sup>CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4. párr.24-25.

<sup>13</sup>Faúndez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. Instituto interamericano de Derechos Humano. San José. 2004, pág. 133.

los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Sus funciones, procedimientos y atribuciones son definidos por la CADH, y desarrollados en su Estatuto y su Reglamento<sup>14</sup>.

De lo anterior se desprende que a través del tiempo a la CIDH se le han concedido diferentes funciones, unas netamente políticas y diplomáticas asignadas antes de la adopción de la CADH, y las que posee en virtud de la entrada en vigor de dicho instrumento. Entre estas últimas se encuentran importantes funciones cuasi-jurisdiccionales que constituyen un presupuesto procesal necesario para el conocimiento de un caso por la CorteIDH<sup>15</sup>.

De tal manera, se concluye que sus funciones son de carácter dual, lo que depende de si el Estado involucrado ratificó la CADH o simplemente es miembro de la OEA; mientras en este último caso sus atribuciones son esencialmente políticas o diplomáticas, respecto de los Estados partes en la CADH ella posee, además, importantes atribuciones de carácter judicial o cuasi-judicial<sup>16</sup>.

En virtud de la CADH se entiende que la función principal de la CIDH es promover la observancia y defensa de los derechos humanos. Para desarrollar la anterior labor, la Comisión tiene las funciones de: (i) Tramitar peticiones individuales; (ii) Elaboración de informes; (iii) Función consultiva y asesora; (iv) Visitas *in loco* y la (v) Solicitud de medidas de protección.

**a. Tramitar peticiones individuales:**

La CADH otorgó a la CIDH una de las funciones esenciales para el funcionamiento del Sistema: ser el órgano competente para recibir denuncias individuales, siendo la vía a través de la cual se garantiza el derecho de acción de los individuos a través del SIDH<sup>17</sup>.

En cuanto a las denuncias de las que conoce la CIDH, sus competencias varían dependiendo de si actúa como un órgano de la OEA respecto de los Estados miembros de la misma, o en cuanto órgano de la CADH. En la primera hipótesis el análisis se efectúa respecto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

---

<sup>14</sup>Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. “Conceptos clave del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Debate Interamericano Volumen No. 3. Bogotá Colombia.2010, pág.44.

<sup>15</sup>Faúndez Ledesma, Héctor. *Supra* nota 13, pág. 133.

<sup>16</sup>Faúndez Ledesma, Héctor. *Supra* nota 13, pág.64; Buergenthal, Thomas. “El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos”. En el Anuario Jurídico Interamericano. Washington, D. C. 1982, pág. 133 y 142.

<sup>17</sup>Faúndez Ledesma, Héctor. *Supra* nota 13, pág. 134.

mientras que en la segunda hipótesis, se establece la existencia de posibles violaciones de los Estados Parte a las normas de la CADH<sup>18</sup>.

No obstante, conforme al artículo 52 del Reglamento de la CIDH, el trámite de a las peticiones en contra de Estados que no son parte de la CADH es el consagrado en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de dicho instrumento, el cual equivale al trámite de las denuncias a los Estados parte de la CADH.

**b. *Elaboración de informes:***

Esta función consiste en preparar estudios e informes llamados '*informes especiales*', los cuales relatan la situación global de los derechos humanos en un país en particular, y excepcionalmente, se refieren a problemas en un país específico, tales como minorías indígenas, presos políticos u otros<sup>19</sup>.

**c. *Función consultiva y asesora:***

En relación a dicha función, es importante establecer que no es igual a la función consultiva en cabeza de la CorteIDH. Así, la asesoría que la CIDH puede proporcionar en el desarrollo de los derechos humanos, se refiere especialmente a la elaboración de proyectos de nuevos tratados que permitan brindar una mayor protección a estos derechos<sup>20</sup>.

**d. *Visitas in loco:***

En virtud de esta función, conforme a los artículos 53 a 57 del Reglamento de la CIDH, se envía una comisión especial, con el objetivo de hacer un monitoreo de la situación de los derechos humanos del país visitado. De los resultados obtenidos, la CIDH emite una serie de observaciones.

En la comisión especial podrá participar quien sea nacional o resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse la visita. Para el desarrollo de su trabajo, la CIDH organizará su plan de actividades. Igualmente, asignará a sus miembros las labores a realizar y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o al personal necesario<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> CADH. Art. 44; Reglamento CIDH. Art. 27, 51 y 52.

<sup>19</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. *Supra* nota 13, pág. 154.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. 155.

<sup>21</sup> Reglamento CIDH. 54 y 55

Además, el Estado que invite a la CIDH a una observación *In loco*, u otorgue su permiso para que se efectúe, debe otorgar las facilidades para que se lleve a cabo y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias en contra de quienes participen o colaboren con su realización<sup>22</sup>.

**e. Solicitud de medidas de protección:**

Conforme al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, quien está en situaciones de gravedad y urgencia podrá, por sí o por otro, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. Igualmente, para prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

Adicionalmente, el artículo 41 de la CADH establece un listado taxativo de siete funciones a cargo de la CIDH en el ejercicio de su mandato<sup>23</sup>. Por otro lado, la CADH en su artículo 42 establece una función adicional, que consiste en velar por la promoción de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA.

Por su parte, el Estatuto de la CIDH consagra en sus artículos 18 y 19 las funciones de la Comisión: 1) respecto de los Estados partes en la Convención y 2) respecto de los otros miembros de la OEA que no la han ratificado la competencia de estos organismos.

**(iii) Competencia**

El marco de competencia de la CIDH está dado por los artículos 44 al 45 de la CADH. Dichas normas establecen los requisitos exigidos por la CADH para que la Comisión conozca de las peticiones presentadas ante ésta por presuntas violaciones a los derechos consagrados en la CADH.

Los factores de competencia son:

---

<sup>22</sup> Reglamento CIDH. 56

<sup>23</sup> CADH. Art. 41.

**a. En razón de la materia “*ratione materiae*”:**

Este factor implica que la denuncia se refiera a la presunta violación de los derechos de la CADH u otro instrumento internacional, ratificado por el Estado, que confiera expresamente competencia a la CIDH para conocer denuncias por la violación de los derechos consagrados en dicho instrumento<sup>24</sup>.

**b. En razón de la persona “*ratione personae*”:**

Supone que la denuncia se refiera a un Estado parte de la CADH, o que sea miembro de la OEA; además, debe presentarse por una persona o grupo de personas, o cualquier entidad gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados de la OEA, sin que los denunciante sean representantes o víctimas de la violación alegada<sup>25</sup>. Además, la presunta víctima debe ser una persona natural<sup>26</sup>.

**c. En razón del tiempo “*ratione temporis*”:**

Este factor implica que la denuncia se refiera a hechos ocurridos después de la entrada en vigor de la CADH para el Estado denunciado. Asimismo se requiere que tenga plena vigencia, es decir, que no esté sometida a alguna cláusula de reserva o que haya sido denunciada por el Estado parte<sup>27</sup>.

**d. En razón del lugar “*ratione loci*”:**

Se relaciona con el art 1.1 de la CADH, el cual señala que los Estados parte son responsables de las violaciones a los derechos de la Convención de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, en casos excepcionales este concepto se ha entendido más allá de la territorialidad<sup>28</sup>.

Además, la CADH le otorga a la CIDH competencia para recibir y examinar las comunicaciones de un Estado parte que alegue que otro Estado parte ha violado los derechos humanos establecidos en la CADH, siempre que

---

<sup>24</sup> CADH, Art. 44; CIDH. “Petición 12.362 de Familiares de Luis Fernando Lalinde Vs. Colombia”. Informe de admisibilidad No. 40 de 11 de julio de 2013, párr.33; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.86.

<sup>25</sup> CADH, Art.44; CIDH. “Petición 403-02 de José Delfin Acosta Martínez y familia Vs. Argentina”. Informe de admisibilidad No. 36 de 11 de julio de 2013, párr.31; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.85.

<sup>26</sup> CIDH. “Petición 11.859 de Tomás Enrique Carvallo Quintana Vs. Argentina”. Informe de inadmisibilidad No. 40 de 9 de marzo de 2005, párr.36-38; CIDH. “Petición de Bendeck-CODHINSA Vs. Honduras”. Informe de inadmisibilidad No. 106 de 27 de septiembre de 1999, párr.20; CIDH. “Petición de Bernard Merens y familia Vs. Argentina”. Informe de Inadmisibilidad No. 103 de 27 de septiembre de 1999, párr.15 y 16; CIDH. “Petición de Mevopal S.A. Vs. Argentina”. Informe de inadmisibilidad No. 39 de 11 de marzo de 1999, párr. 19 y 20; CIDH. “Petición 10.169 de Banco de Lima Vs. Perú”. Informe de inadmisibilidad No. 10 de 22 de febrero de 1991, párr. 3.

<sup>27</sup> CIDH. “Petición 879-07 de Loni Edmonds e Hijos Vs. Canadá”. Informe de admisibilidad No. 89 de 4 de noviembre de 2013, párr.51; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.92.

<sup>28</sup> CIDH. “Petición 273-05 de la Comunidad Indígena Nan Qom del Pueblo Qom (TOBA) Vs. Argentina”. Informe de admisibilidad No. 5 de 19 de marzo de 2013, párr. 29; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.91.



éste haya reconocido al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la CADH, o en cualquier momento posterior, la competencia de la CIDH<sup>29</sup>.

#### **(iv) Admisibilidad**

En cuanto a la admisibilidad de una petición, los artículos 46 y 47 de la CADH enumeran una serie de requisitos que deben observarse para que la CIDH admita una comunicación estatal o una petición individual. Igualmente el Reglamento de la CIDH en sus artículos 30 a 34 desarrolla lo contemplado en las normas convencionales señaladas anteriormente<sup>30</sup>.

En el ejercicio de sus competencias, las decisiones que tome la CIDH en el curso del procedimiento tales como aquellas relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición son ciertamente vinculantes; además, las conclusiones y recomendaciones que adopte según el informe a que se refiere el art. 50 de la Convención no están desprovistas de efectos jurídicos para las partes<sup>31</sup>.

## **2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En la señalada reunión los Estados de la OEA redactaron la CADH, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. La Convención estableció dos órganos competentes para conocer de la infracción a las obligaciones adquiridas por los Estados Parte<sup>32</sup>.

Conforme al artículo 33 de la CADH, la CorteIDH es uno de estos órganos. Dicho Tribunal no se estableció y organizó sino hasta la entrada en vigor de la CADH. Los jueces que conformaron por primera vez la Corte fueron elegidos en el séptimo periodo extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. La primera reunión de la Corte se llevó a cabo el 29 y 30 de junio de 1979 en la OEA, en Washington D.C<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> CADH, Art. 45

<sup>30</sup> CADH, Art. 46.1-47; Reglamento CIDH. Art.30-34; CIDH. “Petición 403-02 de José Delfín Acosta Martínez y familia Vs. Argentina”. *Supra* nota 25, párr.33; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.91.

<sup>31</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. *Supra* nota 13, pág. 153.

<sup>32</sup> García Ramírez, Sergio. “Origen Y Actualidad De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”. Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau: Sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, temas diversos. Págs. 326-339. UNAM. Volumen 2. . México D.F. 2006, pág.330. Tomado el día 5 de febrero de 2014 de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/16.pdf>

<sup>33</sup> CorteIDH. “Historia de la Corte”. Tomado el día 5 de febrero de 2014 de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

Posteriormente, “la Corte Interamericana fue instalada en San José de Costa Rica mediante el acuerdo de sede celebrado con el Estado costarricense, el 3 de septiembre de 1979”<sup>34</sup>. Vale la pena resaltar el discurso pronunciado en esa oportunidad por el presidente de Costa Rica, Rodrigo Carazo Odio, quien señaló la necesidad de que la Corte proveyese la reglamentación y la jurisprudencia que colmaran los vacíos –esencialmente procesales- que se advertían en la CADH<sup>35</sup>.

La Corte en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas debe ceñir su actuar a lo establecido en su Estatuto y su Reglamento. El Estatuto de la Corte fue aprobado y adoptado en el noveno periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en octubre de 1979; por su parte, el Reglamento se aprobó en agosto de 1980, este último ha sido modificado siete veces. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, se adoptó un nuevo Reglamento, el cual se aplica a los casos tramitados a partir del 1 de enero de 2010<sup>36</sup>.

#### (i) Naturaleza

La CorteIDH fue creada en 1969 a partir de la CADH. Dicha convención establece en su artículo 33 que “son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>37</sup>.

Asimismo, el artículo 1 del Estatuto de la Corte señala que este órgano “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente estatuto”<sup>38</sup>.

Por su parte, la Opinión Consultiva No. 1 de 1982 señala que “la CorteIDH es principalmente y ante todo, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la CADH, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (arts. 62 y 63 CADH y art. 1 del Estatuto

---

<sup>34</sup> García Ramírez, Sergio. *Supra* nota 32, pág.329.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pág.330.

<sup>36</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.55

<sup>37</sup> CADH. Art. 33.

<sup>38</sup> Estatuto CorteIDH. Art. 1.

de la Corte). Además, en virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (art. 68 CADH), la CorteIDH es el órgano con mayor poder conminatorio para asegurar la aplicación de la CADH<sup>39</sup>. Además, “ejerce jurisdicción internacional bajo los principios de subsidiariedad, coadyuvancia y complementariedad de la jurisdicción interna de los Estados Parte”<sup>40</sup>.

## (ii) Funciones

En primer lugar, se resalta que la misión conferida a la CorteIDH se resume en tres puntos: (i) Servir a la democracia y a los derechos humanos; (ii) dar culminación de la tutela de los derechos fundamentales que comienza al interior de los Estados; (iii) ser un elemento relevante del SIDH.

Para el desarrollo de la anterior misión, conforme al artículo 2 del Estatuto de la CorteIDH, ésta tiene dos funciones: (i) la función jurisdiccional que se rige por los artículos 61, 62 y 63 de la CADH; y (ii) la función consultiva, establecida en el artículo 64 de la CADH<sup>41</sup>.

No obstante, el juez Sergio García señala que las funciones de la Corte son de diversa naturaleza, cuyo carácter puede ser normativo, administrativo o jurisdiccional. En razón de lo anterior, las funciones son: (i) contenciosa; (ii) consultiva; (iii) preventiva; y (iv) ejecutiva<sup>42</sup>.

### a. *Función consultiva:*

Esta función se encuentra regulada por el artículo 64 de la CADH. Dicha norma establece que la legitimación para solicitar la consulta de la Corte está en cabeza de: 1) los Estados miembros de la OEA; y 2) los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. En cuanto al objeto de la consulta, el artículo 64 de la CADH señala que podrá consultarse acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos<sup>43</sup>. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

<sup>39</sup> CorteIDH. “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art.64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva No. 1 de 24 de septiembre de 1982. Perú. Serie A No. 1, párr.22.

<sup>40</sup> García Ramírez, Sergio. *Supra* nota 32, pág.330.

<sup>41</sup> Estatuto CorteIDH. Art.2.

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio. *Supra* nota 32, pág.334.

<sup>43</sup> CorteIDH. “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art.64 Convención Americana Derechos Humanos)”. *Supra* nota 39, párr.14.

Por su parte, la CorteIDH en la OC 1 de 1982, señala que “es la más amplia función consultiva que se haya conferido a Tribunal Internacional alguno hasta el presente”<sup>44</sup>, lo que no puede confundirse con ausencia de límites<sup>45</sup>. Así, la CorteIDH señaló que “en lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de consultas y, en particular, de los tratados que pueden ser interpretados, existen límites de carácter general que se derivan de los términos del artículo 64, dentro de su contexto, así como del objeto y fin del tratado”<sup>46</sup>.

En cuanto a la competencia de la CorteIDH en ejercicio de la función consultiva, se ha entendido que ésta es *ratione materiae* y *ratione persona*. Así, la primera se refiere al objeto de la consulta y la segunda a quienes están legitimados para elevar consultas ante la CorteIDH<sup>47</sup>.

**b. Función contenciosa:**

Para el ejercicio de la función contenciosa la Corte se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la CADH. En virtud de dichas disposiciones está facultada para decidir “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH”.

La doctrina señala que los términos amplios en los que está redactada la CADH indican que “la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ésta es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido o no violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la CADH, para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación, para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la CADH”<sup>48</sup>.

En desarrollo de esta función la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la CIDH, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Ahora bien, la Corte no actúa, con

---

<sup>44</sup> *Ibidem*. párr.14.

<sup>45</sup> *Ibidem*. párr.14.

<sup>46</sup> *Ibidem*. párr.18.

<sup>47</sup> *Ibidem*. párr.19.

<sup>48</sup> CorteIDH. “Caso de Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras”. Sentencia de excepciones preliminares de 26 de julio de 1987. Serie C No. 02, párr.34.; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.55.

respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Por tanto, tiene jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo actuado y decidido por la CIDH<sup>49</sup>.

Además, a partir de la OC 19 de 2005, la CorteIDH señaló que, dentro de su función de resolver los casos sometidos a su conocimiento, tiene la atribución de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión cuando se alega que ésta ha cometido errores graves en detrimento de la defensa de las partes y el perjuicio ha sido demostrado<sup>50</sup>.

**c. Función preventiva:**

Esta función se refiere a “la facultad de la Corte de dictar medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas”<sup>51</sup>. La doctrina señala que dichas medidas se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>52</sup>.

Conforme lo señala el juez Sergio García, esta función se presenta con carácter autónomo frente a la contenciosa, cuando la CIDH requiere a la CorteIDH la emisión de medidas provisionales sin que exista en curso un proceso ante dicho Tribunal. De manera que no se ha planteado una relación procesal entre el Estado, la presunta víctima y la CIDH, pero se solicita a la CorteIDH la emisión de un acto jurisdiccional imperativo, que vincula al Estado<sup>53</sup>.

En cuanto a la naturaleza de las medidas provisionales, se entiende que es dual, ya que por un lado tiene carácter cautelar y por otro lado tiene carácter tutelar. La naturaleza cautelar se refiere a la preservación de una situación jurídica y la tutelar implica la protección de derechos humanos, en la medida en que se busca evitar daños irreparables a las personas<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup> CorteIDH. “Caso de Gangaram Panday Vs. Surinam”. Voto Razonado del Juez Cansado Trindade en la sentencia de fondo reparaciones y costas de 21 de enero de 1991. Serie C No.16; CorteIDH. “Caso de Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de excepciones preliminares de 26 de julio de 1987. Serie C No. 01, párr.29.

<sup>50</sup> CorteIDH. “Caso de Escher y otros Vs. Brasil”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr.22; CorteIDH. “Caso Díaz Peña Vs. Venezuela”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 115; CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.24 y siguientes.

<sup>51</sup> CADH. Art. 63; Reglamento CorteIDH. Art. 26; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.62.

<sup>52</sup> CorteIDH. “Asunto Pacheco Teruel y otros”. Resolución de medidas provisionales en relación al Estado de Honduras, 13 de febrero de 2013, párr.5.

<sup>53</sup> García Ramírez, Sergio. “Origen y Actualidad De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”. *Supra* nota 32, pág.336.

<sup>54</sup> CorteIDH. “Asunto Pacheco Teruel y otros”. *Supra* nota 52, párr.5.

**d. Función ejecutiva:**

Tiene que ver con la efectividad del Sistema. Esta función permite a la Corte hacer un seguimiento al cumplimiento por parte de los Estados de los fallos que ha proferido. Esta potestad se ejerce a través de la facultad de la Corte de informarse por medio de los actos de supervisión y en la obligación de los Estados de suministrarle información. Asimismo, el artículo 65 de la CADH establece la obligación de la Corte de informar a la Asamblea General de la OEA del incumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones que surgen de la función contenciosa<sup>55</sup>.

**(iii) Competencia**

Como primera medida, según el principio *compétence de la compétence*, la CorteIDH tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia<sup>56</sup>. Sin embargo, para que dicho Tribunal conozca de un caso contencioso se requiere que, conforme al artículo 62.3 de la CADH, el Estado denunciado sea parte de la CADH y que haya reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte. Asimismo, la Corte debe verificar los siguientes factores de competencia: *ratione temporis*, *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione personae*<sup>57</sup>.

**a. En razón de la materia “ratione materiae”:**

Este factor requiere que la denuncia se refiera a la presunta violación de un derecho protegido por la CADH u otro instrumento internacional, ratificado por el Estado, en el cual se haya conferido expresamente competencia a la CorteIDH para conocer denuncias individuales por la vulneración de algún derecho estipulado en el instrumento correspondiente<sup>58</sup>.

**b. En razón de la persona “ratione personae”:**

Supone en primer lugar que la denuncia se refiera a un Estado parte de la CADH que haya aceptado como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte. Además, si se trata de una demanda contra otro Estado, el actor de la misma debe haber aceptado la competencia de la Corte bajo condición de

---

<sup>55</sup> García Ramírez, Sergio. “Origen y Actualidad De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”. *Supra* nota 32, pág.336.

<sup>56</sup> CorteIDH. “Caso J. Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 27 de noviembre de 2013. Serie C No.275, párr.18.

<sup>57</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.120.

<sup>58</sup> CorteIDH. “Caso Mémoli Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr.52.

reciprocidad<sup>59</sup>. En segundo lugar, conforme lo señala el artículo 61 de la CADH, se exige que el caso sea sometido por la CIDH o por algún Estado parte<sup>60</sup>.

**c. En razón del tiempo “ratione temporis”:**

Este factor implica que este Tribunal, por regla general, tiene competencia temporal a partir de la fecha de ratificación de los instrumentos respectivos y del reconocimiento de la competencia de la CorteIDH por parte del Estado denunciado<sup>61</sup>. Lo anterior, se justifica en la irretroactividad de los tratados conforme al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados<sup>62</sup>.

Al analizar la competencia en razón del tiempo se miran cuatro escenarios. El primero, supone establecer la fecha en que ocurrieron los hechos. El segundo, implica determinar la naturaleza de la violación, es decir, si es instantánea o sucesiva. El tercero, se refiere a la fecha de reconocimiento de la competencia a la CorteIDH por el Estado denunciado. El último, implica determinar si dicho otorgamiento de competencia se encuentra sujeto a alguna condición<sup>63</sup>.

**d. En razón del lugar “ratione loci”:**

Se relaciona con el art 1.1 de la CADH en donde se señala que los Estados parte son responsables de cualquier violación de los derechos contenidos en la Convención de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, en casos excepcionales este concepto se ha entendido más allá de la territorialidad<sup>64</sup>.

**(iv) Admisibilidad**

Los requisitos de admisibilidad que debe analizar la CorteIDH al momento de estudiar un caso que ha sido sometido a su conocimiento, son los que se encuentran contemplados en el artículo 46 y 47 de la CADH. Al respecto se profundizará en el capítulo III en el que se tratan las excepciones preliminares.

---

<sup>59</sup> CADH. Art. 62.

<sup>60</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.120-121.

<sup>61</sup> CorteIDH. “Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr.14.

<sup>62</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aprobada en 1969. Vigente desde 27 de enero de 1980. Art. 28; CorteIDH. “Caso de Heliodoro Portugal Vs. Panamá”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 12 de agosto de 2008. Serie C No.186, párr.23; González Serrano, Andrés. “Excepciones preliminares: Una mirada desde la corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Prolegómenos-Derechos y valores, 233-250. Universidad Militar Nueva Granada. 2011, pág.239.

<sup>63</sup> González Serrano, Andrés. *Supra* nota 62, pág.239.

<sup>64</sup> CorteIDH. “Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr.26.

## CONCLUSIONES

En conclusión, puede afirmarse que el SIDH tiene como fin principal asegurar la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas. Para ello, la CADH atribuyó a sus órganos la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención. En virtud de esto, aunque la Comisión y la CorteIDH son órganos autónomos e independientes para el ejercicio de su mandato, se encuentran vinculadas entre sí en el trámite de las peticiones individuales y comunicaciones estatales que llegan a su conocimiento.

Este procedimiento debe realizarse en observancia de las garantías que aseguran el debido proceso. De manera que, cuando una de las partes alega fundadamente que ha sufrido un perjuicio en su defensa como resultado de un error grave cometido por la Comisión, le corresponde a la CorteIDH la atribución de realizar un control de legalidad a las actuaciones de dicho órgano.

## II. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El siguiente capítulo desarrolla lo referente al origen, fundamento normativo, naturaleza, alcance, legitimación, oportunidad procesal y justificación del control de legalidad, para establecer el marco jurídico propicio para entender la importancia de dicha figura.

### 2.1. Origen y fundamento normativo

La primera vez que la CorteIDH hizo referencia al concepto de “control de legalidad” fue en la OC 19 de 2005. Dicho pronunciamiento de la CorteIDH se dio en razón de una consulta formulada por Venezuela para dar respuesta a las siguientes preguntas<sup>65</sup>: (i) ¿Existe o no, un órgano dentro del SIDH que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones de la Comisión [...], ante el cual puedan recurrir los Estados parte[s] de la CADH [...], en defensa de la legalidad?; y (ii) En caso de que existiere tal órgano, [Venezuela] desearía conocer ¿cuál es dicho órgano y cuáles son sus atribuciones?

Para el desarrollo de las cuestiones planteadas, la CorteIDH resumió los problemas jurídicos así: “la presente solicitud consulta, esencialmente, sobre la existencia de un órgano dotado de competencia

---

<sup>65</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.16-26.



para controlar la legalidad de las actuaciones de la CIDH en el ámbito del SIDH”<sup>66</sup>. Las respuestas puntuales que dio la CorteIDH en esa oportunidad fueron las siguientes: (i) que la CIDH, como órgano del SIDH, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la CADH; (ii) que la CIDH actúa dentro del marco legal establecido por la CADH en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de las peticiones individuales dispuesto en los artículos 44 a 51 de la CADH, así como en el ejercicio de sus restantes atribuciones destinadas a la promoción y protección de los Derechos Humanos, consagradas en el artículo 41 de ese instrumento; (iii) que la CorteIDH, en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la CIDH en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la CAHD y otros instrumentos interamericanos de protección de los Derechos Humanos.

En la parte motiva de la Opinión Consultiva la CorteIDH se refirió a al marco jurídico de las actuaciones de la CIDH. Al respecto señaló que “los tratados, convenciones y declaraciones SIDH en materia de Derechos Humanos son la fuente principal de obligaciones de los Estados en esta materia y determinan, a su vez, los parámetros de legalidad a los que debe sujetarse la Comisión”<sup>67</sup>. Asimismo, indicó expresamente que en el trámite de las peticiones individuales, la CIDH debe respetar los lineamientos establecidos en la Carta de la OEA (art. 106), la CADH (art. 41. F, 44 a 51), el Estatuto (art. 23 y 24) y su propio Reglamento<sup>68</sup>.

En este sentido, la CorteIDH afirmó “que cualquier facultad de examen acerca de las actividades desarrolladas por la Comisión se halla presidida y acotada por el objeto y fin del Sistema Interamericano: promoción de la observancia y defensa de los Derechos Humanos”<sup>69</sup>. Igualmente, la CorteIDH en el ejercicio del control de legalidad, debe privilegiar: (i) la interpretación *pro homine*, (ii) el respeto por la independencia y autonomía de la CIDH, y (iii) los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica<sup>70</sup>.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*. párr.19-26.

<sup>67</sup> *Ibidem*. párr.párr.22-26.

<sup>68</sup> *Ibidem*. párr.párr.26.

<sup>69</sup> *Ibidem*. párr.párr.23.

<sup>70</sup> Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Tesis de Maestría de Derechos Humanos y Democratización. Universidad Externado de Colombia y Universidad Carlos III de Madrid, pág.30.

Adicionalmente, la CorteIDH señaló que las garantías que se pretende salvaguardar con el control de legalidad, se relacionan principalmente con el derecho de defensa y son: (i) las garantías relacionadas con la admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la CADH); (ii) el principio de contradicción (artículo 48 de la CADH); (iii) la equidad procesal; y (iv) la seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento CIDH)<sup>71</sup>.

## 2.2. Definición

Si bien la CorteIDH no ha establecido un concepto del control de legalidad, en el presente trabajo de grado se tomarán los distintos elementos que lo caracterizan para desarrollar una definición. Así, se entiende que el control de legalidad se define como aquella revisión que efectúa la CorteIDH a petición de parte, sobre las actuaciones que ha realizado la CIDH, cuando éstas supongan un desequilibrio o violación de las garantías procesales de las partes, y dicho perjuicio haya sido demostrado<sup>72</sup>.

De lo mencionado, es preciso aclarar que el hecho de que no cualquier irregularidad procesal cometida por la CIDH implique la revisión por parte de la CorteIDH de lo actuado, sino que se exija un detrimento a la defensa de una de las partes, se justifica en que el proceso ante el SIDH, por referirse a violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible que otros procesos, con lo cual, la justicia no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades<sup>73</sup>.

## 2.3. Justificación

Conforme a lo señalado, el procedimiento ante el SIDH se caracteriza por ser menos formal y más flexible<sup>74</sup>. Sin embargo, dicha característica no implica que se descuide la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes<sup>75</sup>.

En razón de lo anterior y de la naturaleza del proceso ante el SIDH, la CADH ha establecido unas garantías procedimentales que deben observarse tanto en el trámite de las peticiones o comunicaciones ante la CIDH como

---

<sup>71</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.27.

<sup>72</sup> *Ibidem*. párr.27.

<sup>73</sup> CorteIDH. “Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 8 de julio de 2004. Serie C No.110. párr.58; CorteIDH. “Caso de Maritza Urrutia Vs. Guatemala”. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr.48; CorteIDH. “Caso de Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”. *Supra* nota 2, párr.28; CorteIDH. “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”. *Supra* nota 2, párr.120; CorteIDH. “Caso de Bulacio Vs. Argentina”. *Supra* nota 2, párr.42.

<sup>74</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.48.

<sup>75</sup> *Ibidem*. párr.48.

en el procedimiento ante la CorteIDH. Estas garantías permiten el ejercicio del derecho de defensa de las partes y aseguran un juicio conforme al debido proceso, las cuales son<sup>76</sup>: condiciones de admisibilidad de las peticiones y principios de contradictorio, equidad procesal y seguridad jurídica<sup>77</sup>.

Es así que, a partir del control de legalidad, se permite a la CorteIDH verificar la observancia por parte de la CIDH de las normas que aseguran las mencionadas garantías en el trámite de los casos que son sometidos para su conocimiento. Esto es fundamental, pues preserva la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el SIDH<sup>78</sup>; permite salvaguardar un justo equilibrio entre la protección de los Derechos Humanos, fin último del SIDH, y la seguridad jurídica y equidad procesal<sup>79</sup>.

#### **2.4. Naturaleza**

En cuanto a la naturaleza del control de legalidad, debe decirse que este aspecto resulta ser controversial dentro de la mencionada figura, lo que ocurre, “debido a que no existe una vía clara para realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH, especialmente relacionadas con presuntas violaciones al debido proceso, los Estados han optado por interponer estas “quejas” como excepción preliminar ante la Corte”<sup>80</sup>.

En los casos de la CorteIDH que se analizarán en el Capítulo V del presente trabajo, se podrá observar que en todos esos asuntos el Estado denunciado formuló como excepción preliminar la presunta violación de las reglas procedimentales dispuestas en la CADH por parte de la CIDH, durante el trámite de las peticiones individuales sometidas a su conocimiento.

No obstante lo anterior, y conforme a lo dicho en los apartes anteriores, puede decirse que la naturaleza del control de legalidad es la de ser un acto procesal en virtud del cual se pretende que la CorteIDH revise lo actuado por la CIDH. Asimismo, el control de legalidad es una atribución en cabeza de la CorteIDH que se ejerce en el marco de

---

<sup>76</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.13.

<sup>77</sup> *Ibidem*. párr.13.

<sup>78</sup> CorteIDH. “Caso Mémoli Vs. Argentina”. *Supra* nota 58, párr.25; CorteIDH. “Caso de Baena Ricardo Vs. Panamá”. Sentencia de excepciones preliminares de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr.42; CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.48; CorteIDH. “Caso de Caballero Delgado y Santana Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr.44.

<sup>79</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.48.

<sup>80</sup> Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 70, pág.30.

la competencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, la cual se ha definido como la función “controladora”<sup>81</sup>.

## 2.5. Alcance

En el trámite de los casos sometidos a su conocimiento<sup>82</sup>, la CorteIDH tiene la potestad de revisar el cumplimiento, por parte de la CIDH, de las disposiciones convencionales y los demás instrumentos interamericanos de Derechos Humanos<sup>83</sup>.

No obstante, dicha atribución no es ilimitada y, por el contrario, conforme lo señala la CorteIDH en la OC 19 de 2005, está restringida en razón de la plena autonomía e independencia que el SIDH ha otorgado a la CIDH para el ejercicio de sus funciones, por lo que la Comisión ejerce su mandato sin sujeción a las decisiones de otro órgano<sup>84</sup>.

Por lo anterior, para que proceda el control de legalidad, no es suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la CIDH. Se requiere que la parte que alega que la CIDH cometió un error grave durante el procedimiento ante la misma, demuestre que sufrió un perjuicio que afectó las garantías que aseguran su derecho de defensa<sup>85</sup>.

## 2.6. Legitimación

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la CorteIDH, la legitimación para requerir de la CorteIDH el control de legalidad a las actuaciones de la Comisión, la tiene la parte que afirma haber sufrido un perjuicio en sus garantías procesales como consecuencia del actuar ilegal de la Comisión durante el trámite del proceso ante ésta<sup>86</sup>. Así, la legitimación no se limita al Estado, pudiendo los demás sujetos procesales, es decir, la presunta víctima o sus representantes, cuando se cumple con los requisitos exigidos, solicitar el control de legalidad.

---

<sup>81</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.28.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr.28.

<sup>83</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.25; CorteIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Serie C Nº 184, párr. 39.

<sup>84</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.25.

<sup>85</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.27; CorteIDH. “Caso Mémoli Vs. Argentina”. *Supra* nota 58, párr.26.

<sup>86</sup> *Ibidem*, párr.27.

Además de lo anterior, si bien el órgano legitimado para realizar el control de legalidad a las actuaciones de la CIDH es la CorteIDH, en la OC 19 de 2005 se estableció que en el marco de su relación con la OEA, los Estados tienen la facultad de llevar ante los órganos competentes de esa organización, particularmente la Asamblea General, las observaciones que estimen oportunas respecto de la actuación de la CIDH en materia de derechos humanos<sup>87</sup>.

## **2.7. Oportunidad procesal**

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el control de legalidad por parte de la CorteIDH a las actuaciones de la CIDH, se ha limitado a verificar los requisitos para su procedencia, los cuales se analizaron en los apartes precedentes. Por lo anterior, la Corte no ha ahondado en lo referente a las reglas procesales que deben seguirse para su solicitud y para su tramitación por parte de la Corte<sup>88</sup>.

La situación planteada obedece a que el control de legalidad se ha tratado en los distintos casos a partir del mecanismo de las excepciones preliminares. Por lo anterior, la oportunidad procesal que se utiliza para solicitar dicho control es la contestación que hace el Estado al escrito de sometimiento del caso ante la Corte por parte de la CIDH y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas<sup>89</sup>. Asimismo, la presunta víctima o sus representantes, en caso de verse afectada por las actuaciones de la CIDH, podría solicitar dicho control en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>90</sup>.

Lo analizado anteriormente evidencia la urgencia de establecer un procedimiento independiente al de las excepciones preliminares para la interposición, trámite y resolución de las solicitudes de control de legalidad. Lo anterior, pues se ha desnaturalizado el mecanismo de las excepciones preliminares y se ha retrasado la debida aplicación del control de legalidad de la CorteIDH a las actuaciones de la Comisión.

---

<sup>87</sup>CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr. 32.

<sup>88</sup>CorteIDH. “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 28 de agosto de 2013. Serie C No.268; CorteIDH. “Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 25 de noviembre de 2013. Serie C No.272; CorteIDH. “Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú”. *Supra* nota 61; CorteIDH. “Caso J. Vs. Perú”. *Supra* nota 56.

<sup>89</sup>Reglamento CorteIDH. Art.41.

<sup>90</sup>Reglamento CorteIDH. Art.40

## **2.8. Análisis en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos y en el Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos**

Con el análisis que se realizará a continuación se pretende determinar si en los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos de Europa y África existe el control de legalidad o una figura parecida. Lo anterior, con el fin de usar la experiencia de otros órganos para avanzar en el fortalecimiento del procedo ante los órganos del SIDH.

### **(i) El caso del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos**

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan de las partes del CEDH y sus protocolos, el artículo 19 del CEDH creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para la ejecución de su mandato, el TEDH se encuentra sometido al CEDH y sus protocolos, a su reglamento y demás instrumentos europeos de protección de los Derechos Humanos<sup>91</sup>.

El TEDH es el órgano que de manera exclusiva se encarga de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados parte del CEDH. Lo anterior, implica que el trámite de los asuntos interestatales<sup>92</sup> y las demandas individuales<sup>93</sup> ante dicho sistema, dista de asimilarse al trámite que se sigue para las peticiones individuales y comunicaciones estatales ante el SIDH<sup>94</sup>.

Conforme a los artículos 26 y siguientes del CEDH, la presentación de las demandas individuales o peticiones interestatales ante el TEDH se someten directamente por quienes tienen la legitimación por activa para solicitar la protección de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones<sup>95</sup>. Debe resaltarse que el único órgano existente es el TEDH<sup>96</sup>, a diferencia de lo que ocurre con el SIDH, como se explicó en capítulos anteriores.

---

<sup>91</sup> Reglamento TEDH. Modificación adoptada por la Corte en Pleno el 6 de mayo de 2013. Vigente a partir del 1 de enero de 2014.

<sup>92</sup> CEDH. Art.33. “Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.”

<sup>93</sup> CEDH. Art.34. “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

<sup>94</sup> CADH. Art. 44 y 45.

<sup>95</sup> CEDH. Art. 33 y 34.

<sup>96</sup> CEDH. Art. 19; Gómez Isa, Felipe. “Derechos Humanos: El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos”. Tomado el día 14 de febrero de 2014 de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/64> “Originalmente existían el Tribunal y la Comisión Europea de Derechos Humanos, pero tras la entrada en vigencia del Protocolo No. 11 al Convenio en noviembre de 1998, se suprimió la Comisión”.

En cuanto a la conformación y funcionamiento, el TEDH funciona de manera permanente y se conforma de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes<sup>97</sup>. Para el examen de los asuntos sometidos a su conocimiento, este Tribunal actúa en formación de juez único, en comités formados por tres jueces, en salas de siete jueces o en una gran sala de dieciséis jueces. Lo anterior se determina conforme a la competencia que el CEDH ha otorgado a los comités, las salas y la gran sala<sup>98</sup>.

Conforme a las normas de competencia, en principio la decisión de un caso sometido al TEDH le corresponde al comité o a la sala<sup>99</sup>, y sólo en los casos de los arts. 30 o 43 el asunto llega a la gran sala<sup>100</sup>.

La primera de las hipótesis es la del artículo 30. Esta norma señala que en los casos en que el asunto pendiente ante una sala plantee una cuestión grave relativa a la interpretación del CEDH o de sus protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el TEDH, la sala podrá, en tanto no haya dictado sentencia, inhibirse a favor de la Gran Sala, salvo que una de las partes se oponga<sup>101</sup>.

La segunda hipótesis se refiere al artículo 43 del CEDH. Dicha norma señala que en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala<sup>102</sup>.

De todo lo anterior, puede concluirse que el procedimiento de una demanda individual o petición inter estatal ante el SEDH es de única instancia, ya que las decisiones son adoptadas de forma exclusiva por el TEDH, sin

---

<sup>97</sup>CEDH. Art. 19 y 20.

<sup>98</sup> CEDH. Art. 26. “Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de juez único, en comités formados por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado (...)”.

<sup>99</sup>CEDH. Art. 28. “Competencia de los Comités. 1. Respecto de una demanda presentada en virtud del artículo 34, un Comité podrá, por unanimidad: a) Declarar la misma inadmisibile o archivarla, cuando pueda adoptarse tal decisión sin tener que proceder a un examen complementario; o b) declararla admisible y dictar al mismo tiempo sentencia sobre el fondo, si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia consolidada del Tribunal. 2. Las decisiones y sentencias dictadas en virtud del párrafo 1 serán definitivas”; CEDH. Art. 29. “Decisiones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. 1. Si no se ha adoptado decisión alguna en virtud de los artículos 27 ó 28 o no se ha dictado sentencia en virtud del artículo 28, una Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34. Se podrá adoptar la decisión sobre la admisibilidad por separado. 2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas interestatales presentadas en virtud del artículo 33. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la decisión sobre la admisibilidad se tomará por separado”;

<sup>100</sup>CEDH. Art. 31.a) “Atribuciones de la Gran Sala. a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido deferido por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43”.

<sup>101</sup>CEDH. Art. 30; TEDH. “Caso de X y otros Vs. Austria”. Sentencia de la Gran Sala de 19 de febrero de 2013, párr.4; TEDH. “Caso de Centro Europa / S.R.L. y Di Stefano Vs. Italia”. Sentencia de la Gran Sala de 7 de junio de 2012, párr.4; TEDH. “Caso de Allen Vs. Reino Unido”. Sentencia de la Gran Sala de 12 de julio de 2013, párr.5.

<sup>102</sup>CEDH.Art.43.

que exista la posibilidad de una segunda instancia. Sin embargo, en casos excepcionales al interior del TEDH, es posible que una vez la Sala ha proferido el fallo las partes declaren que solicitan la remisión del asunto ante la Gran Sala, en la cual un colegio de cinco jueces evaluará si acepta o no la solicitud. Para tomar la decisión verificará que: 1) se trate de una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del CEDH o de sus protocolos o 2) una cuestión grave de carácter general<sup>103</sup>.

Además de lo anterior, es importante tener en cuenta que las sentencias definitivas en los términos del artículo 44 del CEDH son: 1. Las sentencias de la Gran Sala; y 2. Las sentencias de una sala cuando: (i) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o (ii) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43.

Así, puede decirse que en los casos en que un asunto es tratado por una Sala y por la Gran Sala, la decisión definitiva es la de la segunda. Al dictar sentencia, la Gran Sala tiene la potestad de referirse tanto a las cuestiones de admisibilidad a través de las excepciones propuestas por la parte demandada, como a las cuestiones de fondo sobre el incumplimiento de las obligaciones del CEDH. En virtud de ello, puede confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada en la Sala<sup>104</sup>.

De lo explicado, se concluye que en el SEDH existe un único órgano competente para conocer de las presuntas violaciones a los derechos reconocidos en el CEDH. Igualmente se estableció que el trámite de casos es de única instancia, sin perjuicio de la posibilidad que da el artículo 43 de que un asunto sea conocido por una Sala y posteriormente por la Gran Sala de la misma corporación.

Por el contrario, en el SIDH existen dos órganos autónomos e independientes con competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la CADH. No obstante lo anterior, al igual que en el SEDH, el trámite de casos es de única instancia.

---

<sup>103</sup> CEDH. Art. 43.

<sup>104</sup> Al respecto ver: TEDH. “Caso de Souza Ribeiro Vs. Francia”. Sentencia de la Gran Sala de 13 de diciembre de 2012, párr.5; TEDH. “Caso de Rio Prada Vs. España”. Sentencia de la Gran Sala de 21 de octubre de 2013, párr.4; TEDH. “Caso de Aksu Vs. Turquía”. Sentencia de la Gran Sala de 15 de marzo de 2012, párr.4; TEDH. “Caso de Movimiento Raeliano Suizo Vs. Suiza”. Sentencia de la Gran Sala de 13 de julio de 2012, párr.5.



## (ii) El caso del Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

Originalmente la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, creó un único órgano encargado de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados Partes: la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

A pesar de lo anterior y ante la necesidad de un instrumento que buscara la creación de un Tribunal con las facultades jurisdiccionales necesarias para el conocimiento y juzgamiento de violaciones a los derechos consagrados en la CADHP, se expide en 1998 el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos el cual crea la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>105</sup>, entra en vigor hasta el 25 de enero del año 2004, cuando se cumplió la ratificación de 15 países y no fue sino hasta enero de 2006 cuando sus primeros jueces fueron elegidos.

El artículo 2 del Protocolo de la CADHP establece que la Corte Africana complementa el mandato de protección de los Derechos Humanos y de los pueblos que se le ha conferido a la Comisión Africana. Estos dos órganos conforman el Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos; sin embargo, mientras la Corte es un órgano de carácter judicial la Comisión no lo es, ya que ésta se encuentra facultada exclusivamente para emitir recomendaciones. Por lo anterior, el procedimiento en el trámite de casos es de única instancia sin posibilidad de apelación.

Otro punto importante es que, a diferencia de lo que ocurre en el SIDH, en el Sistema Africano los casos sometidos ante la Corte no necesariamente deben haber sido conocido previamente por la Comisión Africana. Lo anterior se establece en el artículo 5 de la CADHP, donde se indica que tienen derecho a someter casos a la Corte Africana: 1) la Comisión Africana; 2) el Estado Parte que ha presentado una denuncia a la Comisión; 3) el Estado Parte contra el cual se ha presentado una denuncia ante la Comisión; 4) el Estado Parte cuyo ciudadano es víctima de una violación de Derechos Humanos; 5) las organizaciones intergubernamentales africanas; y 6) una vez el Estado realice una declaración expresa de aceptación de la competencia de la Corte, conforme al artículo 34.6 de la

---

<sup>105</sup> Restrepo Ortiz, Natalia & García Daza, Lina María. “La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Tesis presentada para optar al título de Abogada. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 2010, pág.53.

CADHP, podrá recibir ONG's como observadoras ante la Comisión y casos sometidos directamente por individuos.

Por otra parte, se encuentra que los criterios de admisibilidad que la Comisión Africana y la Corte Africana tienen en cuenta para la admisibilidad del asunto son los mismos, establecidos en el artículo 56 de la CADHP. Igualmente, se observa que el procedimiento para someter un caso ante la Comisión se regula en los artículos 47 y siguientes de la CADHP, mientras que el procedimiento que se sigue en la Corte está regulado en el Protocolo de la CADHP.

De todo lo anterior, no se desprende que en el Sistema Africano exista un control de legalidad de la Corte Africana a las actuaciones de Comisión, a diferencia de lo que ocurre en el SIDH. Dicha situación, puede obedecer a que el sometimiento de casos ante la Corte no se encuentra restringido a que previamente el caso sea conocido por la Comisión Africana.

## **CONCLUSIONES**

Se puede concluir que el control de legalidad es un acto procesal en virtud del cual se pretende que la CorteIDH revise la legalidad de las actuaciones de la Comisión cuando alguna de las partes alega un perjuicio a su defensa. Asimismo, es una atribución en cabeza de la CorteIDH. La existencia de dicho control se justifica en la necesidad de asegurar la observancia de las garantías del debido proceso en el trámite ante los órganos del SIDH. Además de lo anterior, a través de este mecanismo se preserva la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes<sup>106</sup>

A pesar de la importancia del control de legalidad en el proceso ante el SIDH, los aspectos que definen dicha figura y que fueron analizados en el presente capítulo, no han sido profundizados por la CorteIDH, lo que ha generado vacíos en la comprensión del mecanismo estudiado.

## **III. EXCEPCIONES PRELIMINARES**

En este capítulo se analiza el origen, fundamento normativo, naturaleza, alcance, legitimación, oportunidad procesal y justificación de las excepciones preliminares. Lo anterior, para determinar el marco jurídico que permita comparar dicho mecanismo con el control de legalidad.

---

<sup>106</sup> CorteIDH. "Caso de Cayara Vs. Perú". *Supra* nota 3, párr.48.

### 3.1. Definición

Al respecto, la CADH, el Reglamento de la CIDH y el Reglamento de la CorteIDH no explican el concepto de “excepción preliminar”<sup>107</sup>. Sin embargo, la CorteIDH ha llenado ese vacío definiéndolas como “los actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares”<sup>108</sup>.

Igualmente, la CorteIDH determinó que una excepción preliminar “tiene por finalidad obtener una decisión que impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto”<sup>109</sup>. De tal manera, “una excepción preliminar no tiene que estar dirigida a objetar la competencia de la Corte como un todo, sino que, como bien lo afirma el Tribunal, puede estar dirigida a impedir el análisis de fondo sobre ciertos aspectos de la demanda”<sup>110</sup>.

### 3.2. Fundamento jurídico

Las excepciones preliminares encuentran su sustento jurídico en la CADH, así como en el Reglamento de la CIDH<sup>111</sup> y el Reglamento de la CorteIDH<sup>112</sup>. Para empezar, los artículos 44, 45, 61.1 y 62 de la CADH, establecen los factores de competencia de la CIDH y de la CorteIDH. Por su parte, las normas contenidas en los artículos 46 y 47 de la CADH establecen los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones y peticiones individuales presentadas ante la Comisión.

---

<sup>107</sup> Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 70, pág.5.

<sup>108</sup> CorteIDH. “Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia”. *Supra* nota 88, párr.15; CorteIDH. “Caso de Mohamed Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2012. Serie C No.255, párr.23; CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 83, párr.39; CorteIDH. “Caso Las Palmeras Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones Preliminares de 4 de febrero de 2000. Serie C No° 67, párr. 34.

<sup>109</sup> CorteIDH. “Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (operación génesis) Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr.33; CorteIDH. “Caso Garibaldi Vs. Brasil”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas de septiembre 23 de 2009. Serie C No. 203, párr. 17; Faúndez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. *Supra* nota 13, pág. 629-631.

<sup>110</sup> Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 70, pág.6.

<sup>111</sup> Reglamento CIDH. Art. 27, 31, 32, 33 y 34.

<sup>112</sup> Reglamento CorteIDH. Art.40 y 41

En virtud de lo anterior, las excepciones preliminares se han clasificado por la jurisprudencia y la doctrina en: (i) excepciones a la competencia y (ii) excepciones a la admisibilidad<sup>113</sup>.

Las primeras se refieren a los factores de competencia que deben cumplirse para que la CIDH pueda conocer de las peticiones individuales y comunicaciones estatales<sup>114</sup>, y para que la CorteIDH conozca los casos que le son sometidos<sup>115</sup>. Tal como se estudió en el capítulo I, dichos factores de competencia son *ratione temporis*, *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione loci*.

En cuanto a las excepciones respecto de la admisibilidad, los artículos 46 y 47 de la CADH enumeran una serie de requisitos que deben observarse para que la CIDH admita una comunicación estatal o una petición individual. Igualmente el Reglamento de la CIDH en sus artículos 30 a 34 desarrolla lo contemplado en las normas convencionales señaladas anteriormente.

Los requisitos establecidos en el artículo 46 de la CADH son: (i) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos; (ii) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; (iii) que no exista litispendencia internacional respecto de la materia de la petición o comunicación presentada; y por último, (iv) en el caso de las peticiones individuales se requiere la identificación de los peticionarios.

Los requisitos exigidos por el artículo 47 de la CADH son: (i) que la petición o comunicación exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; (ii) que la comunicación o petición no sea infundada o improcedente; (iii) que no exista cosa juzgada internacional.

No obstante lo anterior, dicha lista no es taxativa sino meramente enunciativa. Por ello, independientemente de que se defina un planteamiento como “excepción preliminar”, el mismo debe tener las características jurídicas, en

---

<sup>113</sup> CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 83, párr.39; González Serrano, Andrés. “Excepciones preliminares: Una mirada desde la corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 62, pág.235.

<sup>114</sup>CADH. Art. 44 y 45.

<sup>115</sup>CADH. Art. 61.1 y 62

cuanto a su contenido y finalidad, que le confieran ese carácter de defensa preliminar<sup>116</sup>. Es así como en varios casos se encuentra que el Estado ha interpuesto excepciones preliminares distintas a las que surgen de las normas citadas, lo que ha permitido que los Estados utilicen el mecanismo de la excepción preliminar para efecto de solicitar el control de legalidad a las actuaciones de la CIDH<sup>117</sup>.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones que debe cumplir un caso sometido a la Corte para que sea admitido, éste H. Tribunal ha señalado “que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso, (...) pero es igualmente competente para juzgar los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso, y verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la “interpretación o aplicación de [la] Convención”<sup>118</sup>.

Por lo señalado, las cuestiones examinadas por la CIDH para admitir una petición son también revisadas por la CorteIDH. Sin embargo, respecto de ciertas cuestiones de admisibilidad, para que la CorteIDH pueda conocer de las excepciones preliminares propuestas, se requiere que hayan sido interpuestas durante el procedimiento ante la CIDH, pues de lo contrario se entenderá que el Estado tácitamente renunció a su interposición en etapas procesales posteriores ante la CorteIDH<sup>119</sup>.

Además de lo anterior, el artículo 61.2 señala que para que la Corte pueda conocer de un caso es necesario que además sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 y 50 de la CADH.

### **3.3. Justificación**

El procedimiento que se sigue ante el SIDH es de carácter contencioso, en el cual se busca establecer el cumplimiento o incumplimiento por parte de un Estado miembro de la CADH de las obligaciones que emanan de

---

<sup>116</sup> CIJ. “Nuclear Terts Case de Australia Vs. Francia”. Sentencia de 20 de diciembre de 1974, pág.636; CorteIDH. “Caso de Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr.35.

<sup>117</sup> CorteIDH. “Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia”. *Supra* nota 88; CorteIDH. “Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú”. *Supra* nota 61; CorteIDH. “Caso J. Vs. Perú”. *Supra* nota 56.

<sup>118</sup> CorteIDH. “Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones preliminares de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr.27.

<sup>119</sup> CorteIDH. “Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador”. Sentencia de 6 de mayo de 2008 de excepción preliminar y fondo. Serie C No. 179, párr.40; CorteIDH. “Caso de García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú”. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr.49; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.96.

dicho instrumento. El mencionado proceso inicia con una denuncia que se eleva ante la CIDH en contra de un Estado parte de la Convención.

Como se ha estudiado, para que la CIDH y la CorteIDH conozcan de un caso, deben verificar los requisitos de admisibilidad y competencia establecidos en la CADH. De tal manera, el incumplimiento de dichos presupuestos da lugar a que el Estado denunciado, mediante excepción preliminar, impugne la competencia del órgano ante el cual se tramita el caso.

Así, las excepciones preliminares son por un lado un mecanismo que permite al Estado defenderse cuando es llamado ante los órganos del SIDH a responder por el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la CADH. Además, son un instrumento que sirve para evitar que el proceso este viciado de infracciones manifiestas a las reglas procedimentales de admisibilidad y competencia establecidas en la propia CADH<sup>120</sup>.

### **3.4. Naturaleza**

Conforme a lo estudiado en el aparte referente a la definición de las excepciones preliminares, se encuentra que la primera característica es que son un acto procesal, es decir, una manifestación de voluntad del Estado encaminada a lograr determinados efectos jurídicos dentro del procedimiento ante la CIDH o ante la CorteIDH<sup>121</sup>.

Los efectos que se persiguen mediante dichos actos procesales son básicamente dos: (i) impugnar la admisibilidad del caso; o (ii) cuestionar la competencia de la CIDH o de la CorteIDH por algunos de sus aspectos, ya sea *ratione materiae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione personae*<sup>122</sup>.

Asimismo, conforme al artículo 38.3 del reglamento de la CorteIDH, las excepciones preliminares son de carácter incidental. Por ello, su trámite no suspende el procedimiento sobre el fondo, a menos que la propia CorteIDH determine expresamente lo contrario<sup>123</sup>.

---

<sup>120</sup> CorteIDH. “Caso Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3., párr.63.

<sup>121</sup> CorteIDH. “Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia”. *Supra* nota 88, párr.15; CorteIDH. “Caso de Mohamed Vs. Argentina”. *Supra* nota 108, párr.23.

<sup>122</sup> CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 83, párr.39; CorteIDH. “Caso Las Palmeras Vs. Colombia”. *Supra* nota 108, párr. 34.

<sup>123</sup> Reglamento CorteIDH. Art. 38.3. “La presentación de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte así lo decida expresamente”; CorteIDH. “Caso Castillo Páez Vs. Perú”. Resolución del 17 de mayo de 1995, considerando.1.

Al respecto, la CorteIDH señala que el fundamento del carácter incidental de las excepciones preliminares es la economía procesal, de manera que no se interrumpa la tramitación del procedimiento en cuanto al fondo, lo que en todo caso no significa que se entre a su análisis hasta tanto no se resuelvan las excepciones preliminares. Lo anterior significa que la no suspensión del procedimiento sobre el fondo no afecta la naturaleza distinta y separada de la etapa de excepciones preliminares. Además, implica que no se interrumpen los plazos y se permite la realización de actos procesales como la presentación de la contestación de la demanda u otras diligencias para allegar pruebas al proceso<sup>124</sup>.

Adicionalmente, se ha establecido que la naturaleza de las excepciones preliminares no es meramente procesal sino que pueden poner término definitivamente a la controversia planteada, adquiriendo un carácter sustantivo. A este respecto, la CIJ ha sostenido que, “aunque una decisión jurisdiccional no resuelve el fondo mismo de la controversia, es una decisión de naturaleza sustantiva, en cuanto ella pone fin al asunto si el tribunal se declara incompetente para conocer del mismo; por consiguiente, una decisión que puede tener ese efecto es escasamente menos importante que una decisión sobre el fondo”<sup>125</sup>.

Además, se requiere que la excepción tenga, en los términos empleados en el párrafo 9 del artículo 79 del Reglamento de la CIJ, el “carácter exclusivamente preliminar”, esto es, que impediría la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo. Aquellos planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la CADH, pero no bajo esta figura<sup>126</sup>.

### **3.5. Alcance**

Respecto del alcance de las excepciones preliminares, la CorteIDH se refirió a las mismas estableciendo que éstas deben interpretarse restrictivamente, teniendo en cuenta el objeto y fin de la CADH. El análisis que se haga de aquéllas debe además limitarse a determinar si se han respetado las cuestiones esenciales de las reglas de

---

<sup>124</sup> CorteIDH. “Caso Castillo Páez Vs. Perú”. *Supra* nota 123, considerando.2 y 3.

<sup>125</sup> CIJ. “Nuclear Terts Case de Australia Vs. Francia”. *Supra* nota 116, pág.363.

<sup>126</sup> CIJ. “Nuclear Terts Case de Australia Vs. Francia”. *Supra* nota 116, pág.636; CorteIDH. “Caso de Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”. *Supra* nota 116, párr.35.

procedimiento contenidas en la CADH, si en el trámite se ha menoscabado el derecho de defensa del Estado, o si existen vicios en el trámite que generen el rechazo *in limine* de la consideración del fondo<sup>127</sup>.

De manera más precisa, el doctrinante Faúdez Ledesma clasifica las excepciones preliminares según su alcance dependiendo de: (i) el efecto definitivo o temporal que se busque; (ii) que abarque toda la demanda o sólo parte de ella; y (iii) el objeto de la misma, ya sea que se objete la competencia de la CorteIDH o la admisibilidad de la demanda<sup>128</sup>.

### **(i) Según el efecto definitivo o temporal que se busque**

En primer lugar, esta clasificación se refiere a que la mayoría de las excepciones preliminares que se han interpuesto ante la CorteIDH hasta el momento son de naturaleza perentoria y, por lo tanto, su interposición pretende la terminación definitiva del procedimiento<sup>129</sup>. Un ejemplo de lo anterior es la excepción de cosa juzgada, la cual ha sido interpuesta por los Estados en casos como el de Mendoza Vs. Argentina y en el caso de Durand y Ugarte Vs. Perú<sup>130</sup>.

Por el contrario, algunas excepciones pueden tener un carácter meramente dilatorio y por tanto, no excluyen la posibilidad de que la controversia pueda regresar posteriormente ante el Tribunal<sup>131</sup>. Un ejemplo de estas excepciones es la falta de agotamiento de los recursos internos, la que ha sido utilizada como mecanismo de defensa del Estado en casos como el de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia y en el caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia<sup>132</sup>.

---

<sup>127</sup> CorteIDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. *Supra* nota 49, párr.33; CorteIDH. “Caso Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras”. *Supra* nota 48, párr. 38; CorteIDH. “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. Sentencia de excepciones preliminares de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr.36 Faúdez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. *Supra* nota 13, pág. 631.

<sup>128</sup> Faúdez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. *Supra* nota 13, pág. 631; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.126.

<sup>129</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág.126.

<sup>130</sup> CorteIDH. “Caso Mendoza Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.26-40; CorteIDH. “Caso de Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de excepciones preliminares de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr.40-44.

<sup>131</sup> Faúdez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. *Supra* nota 13, pág. 432.

<sup>132</sup> CorteIDH. “Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia”. *Supra* nota 88, párr.26-28; Corte IDH. “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr.27-40.



## (ii) Según si abarca toda la demanda o sólo parte de ella

En este caso, las excepciones preliminares pueden ir en contra de la totalidad de la demanda, o sólo en contra de una parte de la misma. Esta última hipótesis generaría que, de ser aceptada la excepción, sólo dejaría de analizarse el fondo respecto del alcance de la excepción interpuesta, procediéndose al análisis del resto<sup>133</sup>.

En la mayoría de los casos se pretende impedir por completo el análisis del fondo, pero en casos como el de Castillo Petruzzi Vs. Perú donde se propuso como excepción que una de las violaciones alegadas por la CIDH no hizo parte del contenido del informe del artículo 50 preparado por ésta; la Corte admitió la excepción respecto de la parte de la demanda cuestionada<sup>134</sup>.

## (iii) Según el objeto de la misma

En tercer lugar, respecto a las excepciones según su objeto, éstas se refieren principalmente a los elementos que pueda objetar el Estado. Dichas excepciones pueden referirse a la incompetencia de la Corte para conocer del caso por cualquier causa, o a la inadmisibilidad de la demanda interpuesta ante ella<sup>135</sup>.

Las excepciones preliminares a la competencia de la CorteIDH se han interpuesto en casos como el de Operación Génesis Vs. Colombia, Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia y García Lucero y otras Vs. Chile<sup>136</sup>. Por su parte, el Estado ha atacado la admisibilidad en casos como el de Echer y otros Vs. Brasil<sup>137</sup>, Mendoza Vs. Argentina<sup>138</sup> y el caso de Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia<sup>139</sup>.

## 3.6. Legitimación

Las excepciones preliminares son los mecanismos de defensa con los que cuenta el Estado para impedir que los órganos del SIDH conozcan del fondo del asunto que se ha sometido para su conocimiento. En este sentido, las excepciones preliminares no constituyen una defensa de fondo, pues se limitan a atacar la admisibilidad y la

---

<sup>133</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág. 127.

<sup>134</sup> Corte IDH. “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 4.

<sup>135</sup> CorteIDH. “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”. *Supra* nota 134, párr. 65, 66, 68, 69, 105 N° 2, y 105 N° 3; CorteIDH. “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de excepciones preliminares de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 32.

<sup>136</sup> CorteIDH. “Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú”. *Supra* nota 61; CorteIDH. “Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia”. *Supra* nota 88.

CorteIDH. “Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (operación génesis) Vs. Colombia”. *Supra* nota 109.

<sup>137</sup> CorteIDH. “Caso de Escher y otros Vs. Brasil”. *Supra* nota 50, párr.27.

<sup>138</sup> CorteIDH. “Caso Mendoza Vs. Argentina”. *Supra* nota 130, párr.26.

<sup>139</sup> CorteIDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”. *Supra* nota 116, párr.27.

competencia<sup>140</sup>. Es en razón de lo anterior, que la legitimación en causa para interponer las excepciones preliminares está en cabeza del Estado.

### **3.7. Oportunidad procesal**

Las excepciones preliminares que el Estado propone ante la CIDH deben interponerse en las etapas procesales que la CADH y el Reglamento de la CIDH disponen para realizar el mencionado acto procesal. Dichas oportunidades procesales se encuentran en el artículo 30.6 del Reglamento de la CIDH, norma que señala que “las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.”.

Por otra parte, conforme al artículo 42 del reglamento de la CorteIDH, la única oportunidad procesal para la interposición de las excepciones preliminares ante dicho órgano es la contestación del Estado al escrito de sometimiento del caso a la CorteIDH por parte de la CIDH y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Lo anterior dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos<sup>141</sup>.

En cuanto a esto último, resulta importante resaltar que existen excepciones preliminares que de no ser interpuestas en el trámite ante la CIDH no podrán luego interponerse ante la CorteIDH. Lo anterior se presenta en las excepciones de falta de agotamiento de los recursos internos<sup>142</sup> y caducidad del término de 6 meses para la presentación de la demanda<sup>143</sup>.

### **CONCLUSIONES**

Con base en lo expuesto, puede afirmarse que las excepciones preliminares se definen como los actos procesales en virtud del cual el Estado denunciado cuestiona la admisibilidad del caso o la competencia de la CIDH o de la CorteIDH para conocer del asunto, ya sea en su totalidad o sólo parte de este. Asimismo, estas encuentran su

---

<sup>140</sup> Faúndez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. *Supra* nota 13, pág. 427.

<sup>141</sup> Reglamento de la CorteIDH. Art. 41.

<sup>142</sup> CorteIDH. “Caso Díaz Peña Vs. Venezuela”. *Supra* nota 50, párr.109 y siguientes.

<sup>143</sup> CorteIDH. “Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú”. *Supra* nota 61, párr.16 y siguientes.

fundamento jurídico en la CADH, el Reglamento de la CorteIDH y de la CIDH. Dichas normas no establecen una lista taxativa de excepciones preliminares, de manera que en cada caso se determina si lo alegado satisface las características esenciales de contenido y finalidad que la fundamentan.

Lo anterior ha permitido el uso de las excepciones para poner en conocimiento de la CorteIDH los actos irregulares cometidas por la CIDH en perjuicio de las partes. Sin embargo, ¿un alegato en esos términos cumple con el contenido y finalidad que fundamentan las excepciones preliminares? Para responder dicha cuestión se desarrollará una comparación entre las excepciones preliminares y el control de legalidad.

#### **IV. DIFERENCIA ENTRE EL CONTROL DE LEGALIDAD Y LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES**

En el presente capítulo se determinará que el control de legalidad y las excepciones preliminares son actos procesales distintos. Así se demostrará que, al utilizar las excepciones preliminares como instrumento para poner en conocimiento de la CorteIDH los actos irregulares cometidas por la CIDH en perjuicio de las partes, se está haciendo un uso inadecuado de dicho mecanismo.

##### **4.1. Fundamento jurídico**

En relación a este primer punto, mientras el control de legalidad se reconoció por primera vez en la OC19 de 2005, las excepciones derivan su sustento jurídico de forma expresa de la CADH, el Reglamento de la CIDH y de la CorteIDH.

Además, si bien el reconocimiento del control de legalidad se dio a partir de la señalada opinión consultiva y no fue consagrado expresamente en la CADH, esta atribución se da en el marco del ejercicio de la función contenciosa que la CADH ha reconocido a la CorteIDH, ya que es en el trámite de los casos sometidos a su conocimiento que dicho Tribunal efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la CIDH.

##### **4.2. Justificación**

De lo analizado en los capítulos anteriores se encuentra que la justificación de las excepciones preliminares y del control de legalidad es distinta. Las excepciones preliminares existen con la finalidad de evitar que el proceso este

viciado de infracciones manifiestas a las reglas procedimentales de admisibilidad y competencia establecidas en la propia Convención<sup>144</sup>; mientras que el control de legalidad pretende que la CorteIDH verifique la observancia por parte de la CIDH de las reglas procesales para el trámite de los asuntos sometidos ante ésta, y se asegure el respeto de las garantías que conforman el debido proceso<sup>145</sup>.

De tal manera, el papel del control de legalidad va más allá de la finalidad de las excepciones preliminares, puesto que su existencia se da con el fin de mantener la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el SIDH; y la necesidad de salvaguardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del SIDH, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional<sup>146</sup>.

### **4.3. Naturaleza**

Al respecto, vale la pena resaltar que, a diferencia de lo que ocurre con las excepciones preliminares, la jurisprudencia de la CorteIDH no ha determinado la naturaleza del control de legalidad. Dicha situación obedece a que siempre que los Estados han planteado alegatos relacionados al control de legalidad a instancias de la CorteIDH, lo han hecho a través de las excepciones preliminares. No obstante lo anterior, es posible determinar ciertos aspectos en los que es viable establecer las similitudes y diferencias en la naturaleza de dichas figuras.

Para empezar, tanto las excepciones preliminares como el control de legalidad son un acto procesal, es decir, una manifestación de la voluntad encaminada a generar unos efectos jurídicos al interior del proceso. Sin embargo, el objetivo pretendido con una y otra figura es distinto. Así, mientras las excepciones se encaminan a que la CIDH y la CorteIDH no conozcan del fondo de un caso sometido a su conocimiento por faltar los requisitos de admisibilidad o factores de competencia, el control de legalidad pretende que la Corte determine si la CIDH ha violado con su actuar las garantías que aseguran el debido proceso en los asuntos ante el SIDH.

---

<sup>144</sup> CorteIDH. “Caso Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3., párr.63.

<sup>145</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.13.

<sup>146</sup> CorteIDH. “Caso Mémoli Vs. Argentina”. *Supra* nota 58, párr. 25; Corte IDH. “Caso de Baena Ricardo Vs. Panamá”. *Supra* nota 78, párr.42; Corte IDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.48; Corte IDH. “Caso de Caballero Delgado y Santana Vs. Perú”. *Supra* nota 78, párr.44.

Otra diferencia se encuentra en que las excepciones preliminares provienen exclusivamente del Estado, mientras que el control de legalidad puede ser solicitado tanto por el Estado como por la presunta víctima o sus representantes.

Además de las anteriores diferencias, se encuentra que mientras el efecto de las excepciones preliminares está determinado claramente, no ocurre lo mismo con los efectos del control de legalidad. Al respecto, la Dra. Juana Acosta señala que “la Corte Interamericana no ha precisado cuáles serían las consecuencias del control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH”<sup>147</sup>. No obstante, se ha entendido que los efectos podrían ir desde un llamado de atención de la CorteIDH a la CIDH, la incompetencia de la CorteIDH para conocer del caso e incluso la nulidad del proceso<sup>148</sup>.

Además, conforme a la OC 19 de 2005, el control de legalidad es una atribución en cabeza de la CorteIDH, que implica una “función controladora” la cual es ejercida por dicho órgano en el marco de los casos sometidos a su conocimiento<sup>149</sup>.

#### **4.4. Alcance**

En cuanto al alcance de estas figuras, la diferencia entre las excepciones preliminares y el control de legalidad es que las primeras son de interpretación restrictiva, es decir, que en su análisis la CIDH o la CorteIDH se limitan a verificar si los requisitos de admisibilidad que se alegan incumplidos o los factores de competencia que se impugnan, efectivamente se cumplen o no. Por el contrario, el alcance del control de legalidad se circunscribe a determinar si la CIDH cometió un error grave que afectó el derecho de defensa de alguna de las partes y si dicho perjuicio ha sido probado.

Además de lo anterior, el alcance de las excepciones preliminares permite clasificar las excepciones dependiendo de: (i) el efecto definitivo o temporal que se busque; (ii) que pretenda abarcar toda la demanda o sólo parte de ella;

---

<sup>147</sup> Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 70, pág.32.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pág.32.

<sup>149</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.13.

y (iii) el objeto de la misma, ya sea que se objete la competencia de la CorteIDH o la admisibilidad de la demanda<sup>150</sup>.

#### **4.5. Legitimación**

En cuanto a la legitimación por activa de las excepciones preliminares, debe decirse que estas son los mecanismos de defensa con los que cuenta el Estado para impedir que los órganos del SIDH conozcan del fondo del asunto que se ha sometido para su conocimiento<sup>151</sup>, razón por la cual su interposición se restringe exclusivamente a dicho sujeto procesal.

Por el contrario, la legitimación por activa del control de legalidad corresponde a la parte que ha sufrido un perjuicio en su derecho de defensa en razón del actuar irregular de la Comisión, de manera que la legitimación no se limita al Estado, pudiendo las víctimas o sus representantes, cuando se cumple con los requisitos exigidos, solicitar el control de legalidad.

#### **4.6. Oportunidad procesal**

En cuanto a la oportunidad procesal para interponer una excepción preliminar, las reglas relativas a las etapas procesales oportunas se encuentran en la CADH, el Reglamento de la CIDH (art. 30.6) y el Reglamento de la CorteIDH (art. 41 y 42). Contrario a lo anterior, el control de legalidad no cuenta con una disposición expresa sobre la oportunidad procesal para su interposición.

Lo anterior obedece a que el control de legalidad se ha tratado en los distintos casos a partir de las excepciones preliminares presentadas por los Estados ante la Corte, razón por la cual actualmente la solicitud de dicho control se sujeta a las reglas previstas en la CADH y el Reglamento de la Corte en relación a la etapa procesal para la interposición de las excepciones preliminares.

---

<sup>150</sup> Faúndez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. *Supra* nota 13, pág. 631; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. *Supra* nota 14, pág. 126.

<sup>151</sup> Faúndez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. *Supra* nota 13, pág. 427.

En razón de lo anterior, debe decirse que la única diferencia en materia de oportunidad procesal es que las excepciones preliminares pueden interponerse en el proceso ante la CIDH y ante la CorteIDH, mientras que el control de legalidad exclusivamente se solicita a la CorteIDH.

## **CONCLUSIONES**

El objeto de este capítulo era evidenciar que las excepciones preliminares y el control de legalidad son figuras diferentes. De tal manera, se pudo establecer que las características esenciales de contenido y finalidad que deben fundamentar un planteamiento para ser considerado como excepción preliminar, no se cumplen en los alegatos que pretenden una revisión de las actuaciones de la CIDH por parte de la CorteIDH a través del control de legalidad, pues conforme a lo analizado en este capítulo ambos mecanismos tienen un objeto y un propósito distinto.

## **V. ESTUDIO DEL DESARROLLO DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En el presente capítulo se realizará un estudio de todos los casos sometidos a conocimiento de la CorteIDH en los que el Estado alegó la violación a su derecho de defensa como consecuencia de actuaciones irregulares por parte de la CIDH, en el trámite de las peticiones individuales ante ésta.

Con lo anterior, se pretende concretar el marco jurisprudencial existente en relación al control de legalidad, para de esa manera: (i) determinar si esta figura ha tenido aplicación; (ii) establecer de qué manera los Estados han solicitado dicho control; (iii) establecer qué efectos han pretendido los Estados con la prosperidad de sus argumentos; (iv) en qué términos la CorteIDH ha ejercido la atribución de realizar el control de legalidad; y (v) determinar si la jurisprudencia ha contribuido al entendimiento de dicha figura.

Para mayor claridad, el análisis jurisprudencial se organiza en etapas, las cuales se establecen en razón de las decisiones de la CorteIDH que han evidenciado un avance jurisprudencial en relación al control de legalidad.

### **5.1. Primera etapa:**

En esta fase, se observa que los Estados, desde los primeros casos sometidos a conocimiento de la CorteIDH, cuestionan la adecuación de ciertas actuaciones de la CIDH a los procedimientos establecidos en la CADH para el trámite de las peticiones individuales y comunicaciones estatales.

(i) **Velásquez Rodríguez<sup>152</sup> Vs. Honduras, Godínez Cruz Vs. Honduras<sup>153</sup> y Fairen Garbi Vs. Honduras (1987)<sup>154</sup>**

Estos tres casos se analizarán conjuntamente debido a que los planteamientos del Estado y las consideraciones de la CorteIDH fueron iguales. En dichos casos, el Estado formuló, entre otras, las excepciones preliminares de: (i) falta de declaración formal de admisibilidad por la CIDH; (ii) omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto; (iii) falta de realización de una investigación *in loco*; (iv) omisión de una audiencia previa; y (v) aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la CADH.

Al respecto, el Estado de Honduras manifestó que dichas inconsistencias en el proceso adelantado por la CIDH implicaron una violación de las garantías procedimentales establecidas en la CADH. Al iniciar el análisis de las excepciones, la Corte señaló que determinaría si se respetaron las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contempladas en la CADH. Así, examinó si en el curso del trámite de los asuntos, se había visto menoscabado el derecho de defensa del Estado, o si éste se había visto impedido de ejercer cualquiera de las otras garantías que la CADH le reconoce dentro del procedimiento ante la CIDH.

Además de lo anterior, la Corte hizo referencia al efecto jurídico en caso de resultar procedentes las excepciones propuestas por el Estado. De manera literal señaló que *“la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse in limine la consideración del fondo”*. No obstante lo anterior, al entrar a analizar cada uno de los planteamientos del Estado, la CorteIDH no declaró la prosperidad de ninguno de estos, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

- La no realización de la audiencia previa es una excepción infundada, ya que conforme al artículo esta sólo se realiza cuando alguna de las partes la solicita<sup>155</sup>;

---

<sup>152</sup> CorteIDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. *Supra* nota 49, párr. 31-78

<sup>153</sup> CorteIDH. “Caso Fairen Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras”. *Supra* nota 48, párr.36-77.

<sup>154</sup> CorteIDH. “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. *Supra* nota 127, párr.34-80.

<sup>155</sup> CADH. Art. 48.1.e)



- La omisión del procedimiento de solución amistosa no es obligatorio, pues la Comisión tiene facultades discrecionales en este punto en particular<sup>156</sup>;
- En lo referente a la falta de declaración expresa de admisibilidad, la CorteIDH señaló que dicho acto no requiere de la declaración solicitada<sup>157</sup>.
- En cuanto a la omisión del procedimiento de la investigación *in loco* por parte de la Comisión, la Corte declaró que la inobservancia de dicha formalidad, no constituye un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante dicho órgano<sup>158</sup>;
- En lo que tiene que ver con a la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la CADH, la CorteIDH declaró que dicha situación “no constituye un vicio del procedimiento que haya afectado los derechos procesales ni las posibilidades de defensa del Estado”<sup>159</sup> y señaló que “aun cuando los requerimientos de los artículos 50 y 51 no fueron observados a cabalidad, este hecho en ninguna forma ha perjudicado los derechos del Gobierno y, en consecuencia, no hay lugar a declarar inadmisibile la demanda por esas razones”<sup>160</sup>.

Se concluye que el Estado no solicita expresamente el control de legalidad. Sin embargo, éste pretendía que la CorteIDH revisará las actuaciones de la CIDH en el trámite del caso ante ésta. Además, se determina que las excepciones preliminares relacionadas con la inobservancia de las normas convencionales por parte de la CIDH únicamente prosperan si se genera la violación de los derechos procesales y la afectación del derecho de defensa de quien lo alega. Por último, la Corte establece que en caso de resultar procedente alguno de los planteamientos del Estado, el efecto sería el rechazo *in limine* de la demanda, es decir, desechar las consideraciones del fondo sin analizarlo.

---

<sup>156</sup> Reglamento CIDH. Art. 45.2

<sup>157</sup> CADH. Art. 46 – 51 y 61.2 de la CADH.

<sup>158</sup> CADH. Art. 48.2.

<sup>159</sup> CorteIDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. *Supra* nota 49, párr. 75; CorteIDH. “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. *Supra* nota 127, párr.77; CorteIDH. “Caso Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras”. *Supra* nota 48, párr.74.

<sup>160</sup> CorteIDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. *Supra* nota; CorteIDH. “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. *Supra* nota 127, párr.79; CorteIDH. “Caso Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras”. *Supra* nota 48, párr.76.

(ii) **Cayara Vs. Perú (1993)**<sup>161</sup>

En dicho caso el Estado interpone diez excepciones preliminares, las cuales se refieren a actuaciones irregulares por parte de la CIDH. Estas excepciones son: (i) incompetencia de la CIDH; (ii) *litis finitio*; (iii) caducidad de la demanda; (iv) inadmisibilidad de la demanda por privación del derecho de defensa al Estado peruano; (v) inadmisibilidad de la demanda por nulidad de la resolución N° 1/91 de la Comisión; (vi) inadmisibilidad de la demanda por nulidad del segundo informe 29/91 de la Comisión; (vii) nulidad por estoppel en el accionar de la CIDH; (viii) inadmisibilidad de la demanda por admisión extemporánea de las réplicas de los reclamantes; (xi) inadmisibilidad de la demanda por admisión extemporánea de Amnistía Internacional en calidad de co-peticionaria; (x) inadmisibilidad de la demanda por acumulación indebida de cuatro casos ante la Comisión.

De las anteriores, la excepción preliminar que resultó ser más relevante para el caso es la de “caducidad de la demanda”. Para sustentar lo anterior, el Estado manifestó que la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH el día 3 de junio de 1991, luego de que el informe de fondo fuera remitido al Estado el día 1 de marzo del mismo año. Después de haber sometido el caso, la CIDH solicitó el retiro de la demanda el día 20 de junio de 1991, para luego someter nuevamente el caso ante la Corte el día 14 de febrero de 1992, es decir, once meses y trece días después de remitir el informe del artículo 50 al Estado.

Al respecto, la CIDH insistió que “El gobierno de Perú pretende calificar de ilegal una acción que no produjo daño procesal alguno”<sup>162</sup>, a lo que según la CIDH cabe aplicar el aforismo *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin daño). Al realizar el análisis, la Corte señaló que el retiro de la demanda fue un acto unilateral de la CIDH y que por tanto no cabe analizar si el Estado se benefició o perjudicó con dicha actuación. Igualmente, señaló que la CIDH había actuado sin observar el trámite previsto en la CADH para el sometimiento de casos ante la CorteIDH, ya que el plazo es de tres meses a partir de la remisión del informe de artículo 50<sup>163</sup>.

Lo anterior dio lugar a que la Corte decidiera, sin entrar a conocer la materia de fondo, que la demanda presentada por la Comisión era extemporánea. Además, señaló que en dicho caso están de por medio infracciones manifiestas

---

<sup>161</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr. 43-63.

<sup>162</sup> *Ibidem*, párr.47.

<sup>163</sup> CADH. Art. 51.

a las reglas procedimentales establecidas en la propia CADH, por lo que continuar con un procedimiento enderezado a proteger los derechos de las presuntas víctimas en esa situación, acarrearía la pérdida de autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el SIDH<sup>164</sup>.

**(iii) Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia (1994)**<sup>165</sup>

En este caso el Estado interpuso tres excepciones preliminares. Para el análisis que se realiza en el presente capítulo se tendrán en cuenta las dos primeras excepciones, a saber: (i) la falta de iniciativa de la CIDH para el proceso de solución amistosa; y (ii) la incorrecta aplicación de los artículos 50 y 51 de la CADH.

En cuanto a la primera, la Corte indicó que el trámite de solución amistosa supone una facultad discrecional de la CIDH de iniciar o no dicho procedimiento; sin embargo, manifestó que no es una potestad arbitraria y que por tanto el rechazo a la solución amistosa debió estar fundamentado cuidadosamente. No obstante lo anterior, la CorteIDH estableció que con dicha actitud no se causó un perjuicio irreparable al Estado de Colombia, pues si no estaba de acuerdo con ella, tenía la facultad de solicitar la iniciación del procedimiento de solución amistosa de acuerdo con el inciso 1 del artículo 45 del Reglamento de la Comisión.

En cuanto al segundo planteamiento del Estado, éste alegó la inobservancia de la CIDH del procedimiento establecido por los artículos 50 y 51 de la CADH, y exigió que la CorteIDH desechera la demanda. Por su parte, dicho Tribunal señaló que no existe razón alguna para que la CIDH no dé estricto cumplimiento a las normas procesales, pues si bien el objeto y fin de la CADH no puede sacrificarse al procedimiento, éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la CIDH. Sin embargo, la Corte encontró que el actuar de la Comisión se ajustó al procedimiento convencional.

**(iv) Genie Lacayo Vs. Nicaragua (1995)**<sup>166</sup>

En este caso el Estado formuló, entre otras, la excepción de “errores procedimentales de la CIDH en la tramitación del caso y en la demanda presentada a la CorteIDH”, y solicitó la inadmisión de la demanda. La excepción se fundamentó en la aplicación incorrecta del artículo 51 de la CADH por parte de la Comisión, ya que ésta, en la

---

<sup>164</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.63.

<sup>165</sup> CorteIDH. “Caso de Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia”. *Supra* nota, párr.19-55.

<sup>166</sup> CorteIDH. “Caso de Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de excepciones preliminares de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr.20-51.

demanda, pretendía que se declarara que “*el Gobierno violó el artículo 51.2 de la CADH al incumplir recomendaciones formuladas por la misma*”. El Estado manifestó que esa pretensión es improcedente, pues el artículo 51 de la CADH es inaplicable al ser sometido el caso ante la CorteIDH.

Respecto de este punto, la CorteIDH señaló que determinar si se incumplió o no por parte del Estado el principio de *pacta sunt servanda* al no atender las recomendaciones de la CIDH es una cuestión que del fondo del asunto. Por lo anterior, la Corte decidió que dicho planteamiento no era una excepción preliminar sino una cuestión de fondo.

**(v) Blake Vs. Guatemala (1996)<sup>167</sup>**

El Estado en este caso, mediante excepción preliminar, planteó un asunto que resulta importante para el presente análisis. Esta cuestión es la siguiente: violación por parte de la CIDH de la CADH en lo que respecta a la norma de interpretación contenida en su artículo 29 inciso d).

En la sentencia, la Corte desestima el planteamiento del Estado señalando que “no tiene carácter de excepción preliminar puesto que se refiere a la apreciación que hace [el] Gobierno sobre los razonamientos jurídicos que ha utilizado la Comisión en la demanda”<sup>168</sup>. De lo anterior, se deriva que la CIDH da lugar a una violación de las garantías procesales de las partes cuando transgrede las disposiciones procesales, de manera que determinar la adecuada aplicación e interpretación por parte de la CIDH de las normas de carácter sustantivo que establece la CADH, es una cuestión del fondo del asunto.

**(vi) Baena Ricardo Vs. Panamá (1999)<sup>169</sup>**

En este caso, el Estado interpuso, entre otras, dos excepciones relativas a actuaciones de la CIDH contraria al procedimiento establecido en la CADH. En primer lugar, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la CADH, pues según el Estado para enviar un caso a la Corte la CIDH se requiere una resolución en ese sentido. Y en segundo lugar, se alega que la CIDH violó la garantía de confidencialidad al remitir copia del Informe No. 37/97 a los peticionarios.

---

<sup>167</sup> CorteIDH. “Caso de Blake Vs. Guatemala”. Sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr.44-46.

<sup>168</sup> CorteIDH. “Caso de Blake Vs. Guatemala”. *Supra* nota 167, párr.28.

<sup>169</sup> CorteIDH. “Caso de Baena Ricardo Vs. Panamá”. *Supra* nota 78, párr. 28-46 y 63-67.

Respecto de la primera excepción, la Corte señaló que la CIDH había actuado en el marco del procedimiento establecido en la CADH, ya que si se somete el caso a la CorteIDH no es procedente la aplicación del artículo 51. En cuanto al segundo punto, la Corte encuentra que lo que se dio a conocer a los peticionarios fue el escrito de sometimiento del caso a la Corte, lo que se ajusta a los artículos 35.1 y 75 de reglamento de la CIDH. En este caso el actuar de la CIDH, aun cuando fue controvertido por el Estado, resultó ajustado a la normativa procesal que la obliga.

## **5.2. Segunda etapa:**

En esta etapa se observa que a través del mecanismo de excepción preliminar, los Estados plantean argumentos más elaborados para lograr que la CorteIDH revise las actuaciones de la CIDH en el trámite adelantado ante ésta. Lo anterior, por la necesidad de garantizar el debido proceso en el trámite de casos ante el SIDH.

### **(i) Las Palmera Vs. Colombia (2000)<sup>170</sup>**

En dicho caso se formuló como excepción preliminar la violación al debido proceso por parte de la CIDH. En razón de ello, el Estado solicitó que el expediente se devolviera a la CIDH para que ésta emitiera un informe definitivo conforme lo establece la CADH y declarara inadmisibles las demandas. En sus argumentos, el Estado señaló que se cometió un error grave que afectó el equilibrio procesal. Lo anterior, según el Estado, obedece a que la CIDH omitió en la demanda dar información completa sobre el estado actual de la causa en la jurisdicción interna, ya que no se mencionó que la causa interna había pasado de la jurisdicción del Sistema Penal Militar a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que era un hecho nuevo y trascendental.

Al resolver dicho planteamiento, la CorteIDH señaló que no comprendía en qué medida la conducta de la CIDH había afectado el derecho de debido proceso que corresponde a Colombia, pues al tener el procedimiento carácter contradictorio, cada parte debe alegar y presentar la prueba que sustenta sus argumentos. Por lo anterior, decide desestimar la excepción interpuesta.

---

<sup>170</sup> CorteIDH. “Caso Las Palmeras Vs. Colombia”. *Supra* nota 108, párr.25-27

(ii) **Los 19 Comerciantes Vs. Colombia (2002)**<sup>171</sup>

En este caso, el Estado mediante excepción preliminar alegó que la CIDH había violado el debido proceso y solicitó el rechazo *in limine* de la demanda. Lo anterior se sustentó en que antes de presentar el caso a la CorteIDH, la CIDH omitió preluir el procedimiento del artículo 50 de la CADH, puesto que en el informe de fondo realizó unas recomendaciones al Estado, el cual presentó un compromiso explícito y de buena fe de atender las recomendaciones hechas. Sin embargo, la CIDH llevó el caso ante la Corte sin dar al Estado la oportunidad de cumplir su propuesta.

Por su parte, la CIDH manifestó que dicha propuesta no cumplía las condiciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. Adicionalmente mencionó, en nuestra opinión, de manera muy acertada, que la queja interpuesta por el Estado no afectó las normas que rigen a la Corte para conocer de un caso sometido a su conocimiento, por lo que dicho planteamiento no era una excepción propiamente dicha.

Sin embargo, la Corte señaló que la omisión o violación del procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la CADH, de manera que se cause un desequilibrio procesal o la indefensión de alguna de las partes del caso ante la Corte, si puede ser objeto de una excepción preliminar. Vale la pena señalar, que, conforme se verá más adelante, son esos los requisitos del control de legalidad.

Posteriormente, en cuanto al objeto de la excepción preliminar propuesta por el Estado, señaló que la CIDH esperó a que el Estado diera respuesta a sus recomendaciones. Sin embargo, en virtud de las facultades discrecionales que le ha conferido la CADH de someter o no un caso a la CorteIDH dependiendo de lo más favorable para la tutela de los derechos de las presuntas víctimas, la CIDH decidió someter el caso ante la Corte. Asimismo, la Corte encontró que la conducta de la CIDH de no aceptar la propuesta del Estado no afectó el debido proceso que corresponde a Colombia.

---

<sup>171</sup> CorteIDH. “Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia”. *Supra* nota 118, párr.23-40.

**(iii) Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos (2004)**<sup>172</sup>

El Estado propuso como excepción preliminar “la inobservancia de la CIDH a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la CADH y en los Reglamentos aplicables; la falta de objetividad y neutralidad de la CIDH en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte, y la afectación por parte de la CIDH al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión del Estado durante la tramitación de la queja”.

En dicho caso, como primera excepción se señaló la de falta de jurisdicción *ratione temporis*. Esta excepción prosperó y la Corte determinó que no era competente para conocer el caso; por lo anterior, no analizó la segunda excepción preliminar. De lo anterior, puede concluirse que las afirmaciones dirigidas a que la CorteIDH revise lo actuado por la CIDH, sólo pueden atenderse en el marco de competencia de la CorteIDH para conocer de los casos que se llevan a su conocimiento.

**(iv) Comunidad Moiwana Vs. Suriname (2005)**<sup>173</sup>

En dicho caso, el Estado propuso como cuarta excepción preliminar que “en su Informe de Fondo No. 35/02 la CIDH concluyó otras violaciones diferentes a aquéllas por las cuales fue admitido el caso”<sup>174</sup>. Adicionalmente, como quinta excepción señaló que “la Comisión omitió enviar todas las partes pertinentes de la denuncia al Estado, tal y como está establecido en el artículo 42 de su Reglamento”<sup>175</sup>. El Estado argumentó que lo anterior generó un detrimento a su defensa.

Al resolver esas excepciones, la CorteIDH decidió desestimarlas puesto que las violaciones incluidas por la CIDH se referían a la Declaración Americana, y si bien las disposiciones de la Declaración son tenidas en cuenta por la CorteIDH para la interpretación de la CADH, esas violaciones no se relacionan directamente con el trámite del caso ante dicho Tribunal. En cuanto a la quinta excepción, el Tribunal rechazó dicho planteamiento, pues el Estado,

---

<sup>172</sup> CorteIDH. “Caso de Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos.. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr.59-85.

<sup>173</sup> CorteIDH. “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 15 de junio de 2005, párr.60-64.

<sup>174</sup> *Ibidem*, párr.60.

<sup>175</sup> *Ibidem*, párr.65.

en el trámite ante la CIDH, no ejerció su derecho de defensa en las etapas oportunas, presentando la información a la CIDH mucho tiempo después de haber sido requerida.

### **5.3. Tercera etapa:**

A partir de la OC No. 19 de 2005 se concretaron varios aspectos que venían decantándose en la jurisprudencia de la CorteIDH anteriormente estudiada. Los aspectos que se determinaron en esta etapa son los siguientes: (i) la CIDH es un órgano autónomo e independiente para el ejercicio de su mandato; (ii) la CIDH se encuentra vinculada con la CorteIDH en el trámite de peticiones y comunicaciones estatales; y (iii) la CorteIDH en el marco de sus competencias para conocer de los casos que le son sometidos tiene la atribución de realizar un control a la legalidad de lo actuado por la CIDH.

A pesar de lo anterior, en ninguno de los casos que procedieron al pronunciamiento anterior se solicita expresamente a la CorteIDH que realice el control de legalidad. Por el contrario, se observa que los Estados se limitan a manifestar, mediante excepción preliminar, que han sido vulneradas sus garantías procesales con las actuaciones de la CIDH. Por tal razón, la Corte al resolver las excepciones expuestas en los términos anteriores, realizó una revisión de lo actuado por la CIDH.

#### **(i) Opinión Consultiva No. 19 (2005)<sup>176</sup>**

En cuanto a la OC No. 19 de 2005 debe decirse que si bien es cierto que no es un caso contencioso como tal, es importante su análisis en el presente capítulo pues establece las reglas básicas del Control de legalidad. Este pronunciamiento, se da en razón de las cuestiones planteadas por Venezuela respecto de si existe un órgano dentro del SIDH que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones de la CIDH, ante el cual puedan recurrir los Estados partes de la CADH, en defensa del debido proceso.

Para responder a las cuestiones planteadas, la Corte describió la naturaleza autónoma e independiente de la CIDH, y estableció que el actuar de ésta encuentra su marco de legalidad en la Carta de la OEA (art. 106), la CADH (Art. 41.f, 44-45), el Reglamento y Estatuto de dicho órgano.

---

<sup>176</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr.30.



Señaló también, que la CIDH está vinculada con la CorteIDH en virtud de la función de examinar comunicaciones individuales y estatales, de acuerdo con los artículos 44, 45, 51, 61 y siguientes de la CADH. Asimismo, señaló que dicho trámite se encuentra regido por las garantías que aseguran el derecho de defensa de las partes en el proceso, de manera que la CIDH en el trámite ante esta debe asegurar su ejercicio. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (art. 44 a 46 CADH), y b) las relativas a los principios de contradicción (art. 48 CADH) 13, equidad procesal y seguridad jurídica (art. 39 Reglamento CIDH).

Así, en los casos sometidos a conocimiento de la propia CorteIDH, conforme a las competencias conferidas por la CADH y de más instrumentos interamericanos de protección de los Derechos Humanos, le corresponde a dicho órgano efectuar el Control de legalidad a la CIDH para verificar que esta asegure las garantías procesales señaladas en el párrafo anterior y ajuste su actuar a las disposiciones que determinan la legalidad de sus actuaciones.

Por último, señaló que otros medios de examen del desempeño de la CIDH, son el Informe Anual que debe rendir a la Asamblea General de la OEA en el que debe relacionar las sesiones celebradas, las visitas e informes relacionados con países y con temas específicos, peticiones y casos individuales sometidos a aquella, medidas cautelares, entre otros. Además, en el marco de su relación con la OEA, los Estados tienen la facultad de presentar ante los órganos competentes de esa organización, particularmente la Asamblea General, todas las observaciones que estimen pertinentes respecto de la actuación de la Comisión en materia de derechos humanos.

**(ii) Almonacid Arellano Vs. Chile (2006)<sup>177</sup>**

Vale mencionar que este es el primer caso después de la anterior opinión consultiva en relación al control de legalidad. En este, el Estado propuso mediante excepción preliminar la “violación al procedimiento ante la CIDH”. Este planteamiento tuvo como fundamento el hecho de que la CIDH puso en conocimiento del Estado el informe de fondo el día 11 de abril de 2005, y le otorgó como plazo máximo para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas el día 11 de junio de 2005. El 24 de junio del 2005 el Estado solicitó una prórroga del plazo anterior y la CIDH lo extendió hasta el 1 de julio de 2005. Sin embargo, el Estado envió su pronunciamiento hasta el día 11

---

<sup>177</sup> CorteIDH “Caso de Almonacid Arellano Vs. Chile”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de septiembre de 2006. Serie C 154, párr.52-65.

de julio, fecha en la cual la Comisión sometió el caso a la CorteIDH. Por lo anterior, el Estado alegó que el caso fue llevado a la Corte sin tener en cuenta su escrito sobre las medidas acogidas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

La CorteIDH señaló que no debe confundirse el plazo de tres meses para someter el caso a la Corte una vez se pone en conocimiento del Estado el informe de fondo (art. 51.1 CADH) con el plazo que dispone la CIDH para que el Estado le informe sobre las medidas adoptadas para cumplir sus recomendaciones (art. 43.2 Reglamento CIDH). Así, el plazo del artículo 51.1 CADH tenía como fecha límite el 11 de julio de 2005, mientras que el plazo del artículo 43.2 del Reglamento CIDH era en un principio el 11 de junio pero se prorrogó al 1 de julio del año 2005.

Por tales razones, el Tribunal resolvió que el Estado presentó su informe de cumplimiento fuera de plazo, y que la CIDH actuó de conformidad con la CADH y sus normas reglamentarias. En virtud de lo anterior, se decidió desestimar la excepción preliminar.

**(iii) Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro) Vs. Perú (2006)<sup>178</sup>**

En el presente caso el Estado, mediante una excepción preliminar denominada “defectos legales”, señaló que (i) la CIDH desnaturalizó las formalidades del procedimiento definido en los artículos 29 y 37 de su Reglamento al convalidar hechos que fueron puestos en su conocimiento como una medida cautelar aun cuando no se habían agotado la jurisdicción interna. El Estado alegó que la CIDH debió admitir la denuncia que dio origen al caso 11.830 como una nueva petición, prescindiendo de los antecedentes contenidos en la citada medida cautelar, respecto de la cual la misma CIDH había dicho que “no configuraba un caso urgente”; y (ii) la CIDH consideró indebidamente en su demanda como presuntas víctimas a algunas personas que actualmente trabajan en el Congreso e igualmente a trabajadores cesados que, habiendo cobrado sus beneficios sociales, pretenden su reposición en el trabajo. Por tanto, el Estado solicitó a la Corte que excluyera del caso a las personas que estaban en esa situación.

---

<sup>178</sup> CorteIDH. “Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2006. Serie C Nº 158, párr.61-71.

En cuanto a la desnaturalización de las formalidades, la Corte constató que la petición presentada ante la CIDH reproduce la solicitud de medidas cautelares que previamente había conocido la CIDH y la cual fue rechazada por no cumplir los requisitos. Señaló además que, conforme lo había dicho en casos anteriores, “la Convención Americana establece que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia”<sup>179</sup>.

Sin embargo, señaló que “esto no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa del Estado”<sup>180</sup>. En este caso, la Corte no encontró demostrado el desequilibrio en perjuicio del Estado en el procedimiento ante la CIDH, razón por la cual desestimó el planteamiento del Estado.

En relación a las presuntas víctimas indebidamente consideradas como tales por la CIDH, la Corte estableció que determinar si deben o no ser consideradas como víctimas es una cuestión que no limita su competencia para considerarlas formalmente como víctimas, pues lo alegado atañe al fondo del asunto.

**(iv) Caso de García Prieto y otro Vs. El Salvador (2007)**<sup>181</sup>

En este caso se observa que el Estado, nuevamente a través de una excepción preliminar, manifestó que la CIDH cometió irregularidades en el trámite que se surtió ante ésta. Lo anterior debido a que al presentar la demanda la CIDH omitió cumplir los requisitos que establece el art. 33.d) de su Reglamento, pues no se individualizaron los peritos y testigos, así como el objeto de las declaraciones de dichos sujetos, con el fin de reservar la identidad de estos. En virtud de dicha situación, el Estado alegó que la presentación anónima de testigos y peritos lo puso en una posición de desventaja de ejercer su legítima defensa, por lo que solicitó a la Corte que declarara inadmisibles la demanda.

---

<sup>179</sup> CorteIDH. “Caso de Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr.121; CorteIDH. “Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana”. Sentencia de excepciones preliminares de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr.59; CorteIDH. “Caso de las hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”. Sentencia de excepciones preliminares de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr.132.

<sup>180</sup> CorteIDH. “Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. *Supra* nota 178, párr. 71.

<sup>181</sup> CorteIDH. “Caso de García Prieto y otro Vs. El Salvador”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr.54-59.

Por su parte, la CIDH alega que el planteamiento del Estado no era una cuestión de excepción preliminar, pues la no individualización no guarda relación con la sanción de los artículos 33 y 44 (Reglamento de la CIDH vigente para el año 2006).

Sin embargo, la CorteIDH, refiriéndose a la naturaleza de las excepciones preliminares, señaló que estas tienen por objeto cuestionar o limitar la competencia del Tribunal, es decir, que esté dirigida a determinar si el proceso en cuanto al fondo debe ser continuado o no y sobre qué asuntos. Si la excepción no tiene esa característica jurídica no puede considerarse como tal.

Vale la pena preguntarse cuál sería la respuesta de la CorteIDH si el Estado requiriera expresamente que se realice un control a la legalidad de las actuaciones de la CIDH, de manera que la Corte determine si la reserva de los peritos y testigos hasta la audiencia de práctica de pruebas, supone o no un perjuicio a su defensa. En dicho evento, no necesariamente el planteamiento tiene que resultar favorable al Estado, pues puede ser que no se afecten sus garantías procesales. Sin embargo, al solicitarse el control de legalidad, no sería consistente que la CorteIDH manifestara que lo alegado no es una excepción preliminar, pues ciertamente lo que se pretende no es cuestionar la admisibilidad o competencia de la Corte sino que ésta determine si la actuación de la CIDH se ajusta o no a las disposiciones procedimentales que la obligan y, en caso negativo, determinar si dicha actuación vulnera la defensa del Estado.

**(v) Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname (2007)**<sup>182</sup>

En este caso el Estado propuso entre otras, una excepción que resulta relevante para el presente trabajo. Dicha excepción se denominó “irregularidades en el procedimiento ante la CIDH”. Al respecto, el Estado alegó que se cometieron ocho errores por parte la CIDH en el trámite del caso, solicitó que se aplicara el principio de *la fruta del árbol envenenado*, y, en virtud de lo anterior, que se determinara que los peticionarios originales no tenían legitimación para presentar este caso.

---

<sup>182</sup> CorteIDH. “Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Suriname”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr.30-40.

En sus argumentos, el Estado no mencionó en qué consistía el principio de *la fruta del árbol envenenado*, y la Corte, al resolver el alegato del Estado, se limitó a señalar que no cabía entrar a analizar el procedimiento ante la CIDH pues el Estado no demostró de qué manera la conducta de la Comisión conllevó a un error que haya afectado su derecho de defensa. De tal manera, al desechar la solicitud de revisión de las actuaciones de la CIDH, tampoco analizó el efecto perseguido por el Estado en caso de prosperar el planteamiento formulado.

No obstante lo anterior, y por la novedad en la petición del Estado, vale la pena estudiar acerca del principio de *la fruta del árbol envenenado*. Para empezar, cabe señalar que en la jurisprudencia de la CorteIDH no se encuentra ninguna referencia a dicho principio. Empero, en otras fuentes se encuentra que su fundamento es la exclusión de aquellos medios de pruebas que provienen de una prueba ilícita<sup>183</sup>. Lo anterior se trató por primera vez en la jurisprudencia Norteamericana en el caso de *Silverthorne Lumber Co. Vs. United States* de 1920 y posteriormente se profundizó en el caso de *Nardone Vs. United States* de 1939<sup>184</sup>.

Para explicar dicho principio, se sugiere pensar en un árbol de manzanas que se encuentre envenenado, contaminado, o invadido por plagas, con lo cual es lógico pensar que los frutos que provengan de este árbol estarán igualmente envenenados<sup>185</sup>.

Si bien es cierto que la aplicación de esta doctrina se ha dado en el ámbito del derecho probatorio, cabe preguntar cuál sería su aplicación en cuanto a las reglas procedimentales, y más específicamente en las que se surten en el proceso ante el SIDH. Para responder a la anterior pregunta, debe decirse que es posible que este principio se aplique cuando la CorteIDH realiza la revisión del actuar de la CIDH, ya que si existe una actuación irregular de dicho órgano, puede concluirse que todo lo que resulte en el proceso de la conducta ilegal de la Comisión es inválido.

---

<sup>183</sup> Prieto González, Janet Eunice. “Los Frutos del Árbol Envenenado: Las implicaciones del Principio de Exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, contemplado en la fracción IX, Apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Revista Derecho en Libertad* 41-64. No. 8, pág.42. Tomada el día 15 de febrero de 2014 de: [http://fdm.edu.mx/pdf/revista/no8/Los\\_Frutos\\_del\\_Arbol\\_Envenenado.pdf](http://fdm.edu.mx/pdf/revista/no8/Los_Frutos_del_Arbol_Envenenado.pdf)

<sup>184</sup> Corte Suprema de Estados Unidos. “Caso de *Silverthorne Lumber Co. Vs. United States*”. Sentencia de 26 de enero de 1920; Corte Suprema de Estados Unidos. “Caso de *Nardone Vs. United States*”. Sentencia de 11 de diciembre de 1939. El término exacto al que se refieren estas sentencias es “fruit of the poisonous tree”.

<sup>185</sup> Prieto González, Janet Eunice. “Los Frutos del Árbol Envenenado: Las implicaciones del Principio de Exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, contemplado en la fracción IX, Apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 183, pág.48.

Lo anterior, responde al fin último del SIDH, esto es, la protección de la persona humana, ya que de esa forma se asegura la legitimidad de las decisiones adoptadas, puesto que un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, realizado en medio infracciones a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el SIDH<sup>186</sup>.

**(vi) Caso de Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (2008)**<sup>187</sup>

En este caso, el Estado propuso como cuarta excepción preliminar “la actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación del caso”. En su planteamiento el Estado cuestionó seis actuaciones de la CIDH en el trámite surtido en el presente caso.

Antes de considerar los planteamientos del Estado, la Corte realizó unas consideraciones generales en cuanto al concepto, la naturaleza y el objeto de las excepciones preliminares. Lo anterior, para indicar que aquellos alegatos que no reúnan las características de contenido y finalidad de las excepciones, pueden formularse a través de otros actos procesales previstos en la CADH, pero no bajo la figura de una excepción preliminar.

Posteriormente, y describió la figura del Control de legalidad. Sin embargo, no especificó si este es o no un acto procesal distinto a las excepciones preliminares. Por el contrario, la CorteIDH se limitó a indicar que entre sus atribuciones está la de realizar dicho control a las actuaciones de la CIDH en lo referente al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte. Lo anterior, siempre que exista un error grave que vulnere la defensa de las partes y que el perjuicio sea demostrado, no siendo suficiente una queja o discrepancia de criterios con el actuar de la CIDH.

Luego, la CorteIDH procedió a referirse a cada uno de los cuestionamientos hechos por el Estado, los cuales se presentan a continuación: (i) la CIDH no debió haber dado trámite a la solicitud de medidas cautelares por parte de la presunta víctima; (ii) tampoco debió haber finalizado el trámite inicial de la petición a partir de la información que le brindó el Estado al dar respuesta a las medidas cautelares que decretó la Comisión, y luego de conocer que la

---

<sup>186</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.63.

<sup>187</sup> CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 83, párr.37-67.

presunta víctima no se presentó a la etapa de registro dentro del proceso electoral; (iii) ésta debió pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, pero decretó sin motivación suficiente y clara, el traslado de las cuestiones de admisibilidad a la consideración del fondo de la petición; (iv) la CIDH debió haber declarado la inadmisibilidad de la petición con fundamento en el artículo 47 de la CADH, aún en el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06; (v) la CIDH transgredió el artículo 50 de la Convención Americana al adoptar el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06; y (iv) la CIDH no cumplió con los propios requisitos que exige su Reglamento para presentar el caso ante la Corte Interamericana.

Respecto del primer punto, la Corte manifestó que dicho argumento no tiene la capacidad de impedir el conocimiento por parte de la Corte del fondo del asunto aun cuando se resolviera a favor del Estado. Lo anterior, evidencia que proponer el control de legalidad a través de una excepción, limita dicha figura a que la Corte encuentre el planteamiento ajustado a lo que es una excepción preliminar, siendo ambos mecanismos actos procesales distintos, con fines y efectos propios.

Respecto del segundo argumento presentado por el Estado, la Corte decidió que la no presentación de la candidatura del señor Castañeda Gutman al proceso electoral, es el objeto principal del fondo del caso, de manera que, al no tener el carácter de preliminar, se desestimó este alegato.

En relación al tercer punto, la CorteIDH señaló que la CIDH, conforme a su reglamento, tiene la posibilidad de diferir el tratamiento de la admisibilidad junto con el fondo del asunto. Por lo anterior, la CorteIDH determinó que la CIDH actuó conforme a su Reglamento, sin privar a las partes de la oportunidad procesal para presentar los alegatos relativos a la admisibilidad y fondo del asunto, por lo que no se afectó la defensa del Estado. Por todo esto, se desestimó el alegato.

En el cuarto punto, la CIDH señaló que “el Estado busca retrotraer el procedimiento a una etapa procesal precluida, en la cual la CIDH dio debida consideración a los argumentos de ambas partes sobre la admisibilidad del

asunto”<sup>188</sup>. En dicho punto, la Corte resolvió que “no encuentra motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión al decidir sobre la admisibilidad del presente caso”<sup>189</sup>, desestimando, el alegato.

En relación al anterior punto, de lo afirmado por la CIDH y la CorteIDH, puede concluirse que en el ejercicio del control de legalidad, en caso de encontrar motivos para reexaminar las decisiones adoptadas por la CIDH, la CorteIDH podría retrotraer el procedimiento a una etapa procesal precluida para determinar si la actuación de la CIDH se ajusta o no a las normas procedimentales.

En el quinto punto el Estado argumentó que en el informe de admisibilidad y fondo la CIDH realizó una exposición parcial e incompleta de los hechos, lo que no obedece a la verdad histórica de lo ocurrido, y que tanto el fondo como las recomendaciones se fundamentaban sobre bases erróneas, falsas e incompletas. La Corte desestimó dicho alegato por referirse al fondo del asunto.

En cuanto al último punto, este es, que la CIDH no cumplió con las reglas establecidas en su reglamento para someter el caso a la CorteIDH, el Estado alegó que se violaron sus garantías procesales puesto que la CIDH no tenía mérito para someter a consideración de la Corte el caso. Al respecto, dicho Tribunal resolvió desestimar el planteamiento, pues el Estado no demostró el perjuicio sufrido y, adicionalmente la CIDH tiene la facultad de someter o no el caso a la Corte.

**(vii) Caso de Bayarri Vs. Argentina (2008)**<sup>190</sup>

En dicho caso, Argentina planteó como excepción preliminar el incumplimiento por parte de la CIDH del plazo establecido en el artículo 23.2 de su Estatuto para la adopción de una decisión sobre el fondo del caso, lo que implicó que no considerara cambios sustanciales que se produjeron en el caso. Al respecto, la CorteIDH decidió no examinar dicha excepción por estar íntimamente ligada a la ya desechada de cambio sustancial de la demanda interpuesta en el mismo escrito.

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, párr.57.

<sup>189</sup> *Ibidem*, párr.59.

<sup>190</sup> CorteIDH. “Caso de Bayarri Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr.10-21.



Sin embargo, en el caso de González Medina y otros Vs. República Dominicana, al cual se hará referencia más adelante, la CorteIDH analizó un planteamiento similar. En dicho caso, se encontró que si bien la CIDH se excedió del término de 180 días establecido en el artículo 23.2 del Estatuto, esto era justificado y razonable debido a que la tardanza obedeció a la actitud de las partes en dicha etapa. Por lo tanto, de haberse analizado la excepción en el presente caso, la Corte hubiera tenido que establecer si la tardanza es justificable y si se afectó la defensa del Estado.

**(viii) Caso de Escher y otros Vs. Brasil (2009) y Garibaldi Vs. Brasil (2009)<sup>191</sup>**

En este aparte, ambos casos se tratan de manera conjunta, debido a que el Estado interpuso en estos asuntos la misma excepción preliminar. En este sentido, el Estado alegó la inclusión de la violación al artículo 28 de la CADH en la demanda ante la CorteIDH, sin que durante el procedimiento ante la CIDH hubiere sido mencionada. La CIDH por su parte, señaló que dicha norma contiene obligaciones cuyo cumplimiento es susceptible de verificación y que su inclusión se dio conforme con a lo encontrado en las etapas de admisibilidad y fondo.

Para resolver lo anterior, la Corte se refirió a la naturaleza autónoma e independiente de la CIDH, el alcance de la competencia de la CorteIDH en los casos sometidos a su conocimiento, la potestad que ésta tiene de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la CIDH y los requisitos que deben verificarse para que este proceda.

Posteriormente, la Corte analizó el objeto del planteamiento y encontró que del informe de fondo se concluyó que el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 28 de la CADH, de manera que el Estado tuvo la posibilidad de presentar sus argumentos de defensa. Por lo anterior, la Corte concluyó que en ninguno de los casos se presentó un perjuicio a la defensa del Estado.

**(ix) Caso de Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (2010)<sup>192</sup>**

En este asunto, el Estado alegó que como consecuencia del desglose del caso 12.531 se dio origen al caso 11.227 de la Unión Patriótica, razón por la cual la Corte no es competente para conocer de todo lo que no esté relacionado directamente en tiempo, modo y lugar con el asesinato del Senador Cepeda, por estar pendiente de decisión ante la

---

<sup>191</sup> CorteIDH. “Caso de Escher y otros Vs. Brasil”. *Supra* nota 50, párr.18-26; CorteIDH. “Caso Garibaldi Vs. Brasil”. *Supra* nota 109, párr.31-42.

<sup>192</sup> CorteIDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”. *Supra* nota 116, párr.27-37.

CIDH. Asimismo, el Estado alegó que no se ha garantizó la seguridad jurídica en la distinción de ambos casos, y se opuso a que se incluya lo referente al patrón sistemático de violencia contra los miembros de la Unión Patriótica en el estudio del caso del Senador Cepeda, ya que se trata de un hecho controvertido en el caso de la UP.

En su segunda excepción, el Estado reiteró que la Corte es incompetente para conocer de varios hechos, violaciones alegadas, presuntas víctimas y solicitudes de reparación —traídas a colación por la CIDH y los representantes para demostrar tal patrón—, los cuales, según el criterio del Estado, correspondían al caso 11.227 y no fueron sometidos a la Corte en un caso contencioso. El Estado señaló que los hechos referentes a la situación existente al momento del asesinato del Senador Cepeda pueden ser utilizados como contexto por la Corte, pero en ningún momento pueden generar consecuencias jurídicas respecto de su responsabilidad internacional. Además, que ciertos hechos alegados no tienen relación alguna con el supuesto fáctico del caso que ocupa a la Corte.

En virtud de todo lo anterior, el Estado estableció que se vulneró su derecho de defensa y los principios de igualdad de armas y de igualdad procesal. En este sentido, solicitó a la CorteIDH realizar un control de legalidad por el error grave en que incurrió la CIDH. De lo anterior, vale la pena señalar, que es el primer caso en que expresamente el Estado menciona que la Corte debe realizar el control de legalidad a las actuaciones de la CIDH, aun cuando lo planteó como un argumento de la excepción.

La CorteIDH, una vez hecho el análisis sobre la figura del control de legalidad, estableció que la pretensión del Estado se refiere a la determinación del marco fáctico del proceso, lo que no es materia de excepción preliminar sino de la etapa de fondo, razón por la cual desestima la primera y segunda excepción opuestas por el Estado.

**(x) Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil (2010)**<sup>193</sup>

En el presente caso, el Estado alegó que remitió oportunamente el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH en el informe de fondo, por lo que la CIDH no tenía interés procesal para someter el caso ante la CorteIDH. Por su parte, la CIDH manifestó que el Estado no aportó oportunamente el mencionado informe, a pesar de que se prorrogó dos veces el plazo inicialmente establecido. No obstante lo

---

<sup>193</sup> CorteIDH. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.20-31.

anterior, la CIDH manifestó que consideró el informe presentado tardíamente, pero encontró que no reflejaba la adopción de medidas suficientes, por lo declaró surtido el trámite de los artículo 48 a 50 de la CADH y someter el caso a la Corte.

En cuanto a los alegatos de ambas partes, la CorteIDH encontró que la valoración de la conveniencia de someter un caso ante ésta es una facultad discrecional de la CIDH, por lo que los motivos que ésta tenga para adoptar una u otra decisión no dan lugar a una excepción preliminar. Sin embargo, el incumplimiento de los pasos procesales de los artículos 50 y 51 CADH , cuando se genere un desequilibrio procesal o exista un error grave en el derecho de defensa de alguna de las partes del caso, en concepto de la CorteIDH, si puede dar lugar a una excepción preliminar.

En razón de lo anterior, la CorteIDH concluyó que no existió un error o la inobservancia de las normas convencionales o reglamentarias que regulan la remisión del caso por parte de la CIDH ante la Corte, sino una mera discrepancia de criterios con tal acción. Con base en lo anterior, el Tribunal consideró que el planteamiento del Estado no constituía una excepción preliminar.

De dicho punto, se recalca que la Corte determinó que no existía una excepción preliminar a partir de un análisis de los requisitos establecidos para la procedencia del control de legalidad. Esto evidencia la falta de claridad de la CorteIDH en su jurisprudencia, en relación a la distinción de dichas figuras en cuanto a la naturaleza, los requisitos, el objeto y los efectos de cada una.

**(xi) Caso de Grande Vs. Argentina (2011)<sup>194</sup>**

El Estado de Argentina alegó la violación de su derecho de defensa durante la sustanciación del presente caso ante la CIDH. Lo anterior, debido a que la CIDH cambió el objeto original de la denuncia presentada ante ésta por el Señor Grande: en un comienzo la denuncia se refería a los resultados de una causa adelantada en sede contenciosa administrativa, y posteriormente la propia CIDH focalizó la denuncia respecto de lo que habría acontecido en el ámbito del proceso penal. La CIDH señaló que su actuar se realizó con sustento en el principio *iura novit curia*.

---

<sup>194</sup> CorteIDH. “Caso Grande Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares y fondo de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr.41-61.

Por lo anterior, la CorteIDH, en su carácter de órgano jurisdiccional, procedió en el presente caso a realizar el control de legalidad a lo actuado precedentemente y decidido por la Comisión, en aras de asegurar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la garantía de los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica.

Al realizar el análisis de dicho aspecto, la CorteIDH encontró fundada la presente excepción preliminar, puesto que, con el cambio en el objeto de la petición en el Informe de Admisibilidad, y la posterior aplicación, por parte de la Comisión, de la preclusión procesal de los alegatos del Estado frente a requisitos de admisibilidad en su Informe de Fondo, la CIDH omitió verificar el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención respecto del proceso penal. En consecuencia, la Corte decidió no conocer del referido proceso penal.

En este caso, si bien los planteamientos del Estado se realizaron a través de excepción preliminar y éste no solicitó expresamente que se realizara el control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH, la CorteIDH determinó que debía realizar el mencionado control. De tal manera, procedió a verificar la legalidad de las actuaciones de la CIDH, y encontró que la Comisión actuó de forma irregular, lo que generó un perjuicio debidamente probado a las garantías procesales del Estado. En virtud de lo anterior, la Corte al resolver favorablemente los planteamientos del Estado, decidió declarar que respecto del proceso penal no se cumplió el requisito de admisibilidad del artículo 46.1.b) y que, por lo tanto, (no conocería del proceso penal).

En cuanto a lo resuelto respecto del proceso penal, cabe preguntarse si sería posible que posteriormente se lleve a cabo de nuevo el procedimiento ante la CIDH cumpliendo todos los presupuestos procesales, o, por el contrario, debe entenderse que la decisión de la CorteIDH al realizar el control de legalidad cierra cualquier posibilidad de iniciar un nuevo proceso ante el SIDH respecto del mismo asunto.

Al respecto, y como se estudiará en el capítulo VII, conforme lo señala la Dra. Juana Inés Acosta, lo correcto es que en un caso así la Corte revise todo el procedimiento y tome las decisiones al respecto. Si como consecuencia de esta revisión surge que el caso no debería haber llegado a la Corte, así debería decirlo el Tribunal Internacional,

cerrando el caso sin posibilidades para la Comisión de volverlo a conocer<sup>195</sup>. En razón de lo anterior, se considera que en el caso de Grande la decisión de la CorteIDH es definitiva, y por tanto, elimina la posibilidad de someter un caso a la CorteIDH con identidad de sujeto, objeto y causa.

**(xii) Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana (2012)**<sup>196</sup>

En este caso, República Dominicana interpuso como excepción preliminar la inadmisibilidad de la demanda por caducidad del informe del artículo 50 de la CADH. Para argumentar su petición, el Estado señaló que la CIDH emitió el informe del artículo 50 de la CADH sin respetar el plazo de 180 días que fija el artículo 23.2 de su Estatuto, el cual establece que “de no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención”<sup>197</sup>.

Por su parte, la CIDH manifestó que se ajustó a las normas convencionales y reglamentarias. Además, indicó que el Estado no manifestó de qué manera se afectó su defensa. En cuanto a los anteriores planteamientos, la CorteIDH señaló que “en lo que concierne al presente caso, se constató que debido a la posición asumida por las partes durante el trámite ante la CIDH en relación con una posible solución amistosa no es posible establecer una fecha cierta a partir de la cual determinar que no se llegaría a un acuerdo de esta naturaleza”. En este sentido, la CorteIDH concluyó que la actuación de la CIDH se encuentra justificada y que no produjo ningún perjuicio al derecho de defensa del Estado ni a sus garantías procesales.

**(xiii) Caso Díaz Peña Vs. Venezuela (2012)**<sup>198</sup>

En el presente caso el Estado interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y señaló que oportunamente indicó que los recursos internos no habían sido agotados y que los peticionarios estaban en la obligación de señalar qué supuesto del artículo 46.2.b) impidió que los agotaran. Por su parte, la CIDH señaló que la manifestación del Gobierno se presentó extemporáneamente y carecía de especificidad.

---

<sup>195</sup> Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 70, pág.34.

<sup>196</sup> CorteIDH. “Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr.25-35.

<sup>197</sup> *Ibíd*, párr.31.

<sup>198</sup> CorteIDH. “Caso Díaz Peña Vs. Venezuela”. *Supra* nota 50, párr.109-127.

Al respecto, la CorteIDH señaló que el Estado pretende que se realice un control a las actuaciones de la CIDH. Sin embargo, consideró que esa apreciación es errónea, puesto que el análisis que se le solicitó a la Corte es si el Estado interpuso oportunamente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos ante la CIDH y en caso afirmativo, determinar si se agotaron o no los recursos internos. Al estudiar lo anterior, se decidió que el Estado no cumplió con la oportunidad y especificidad requerida al interponer una excepción de tal naturaleza, por lo que fue desestimada.

**(xiv) Caso de Furlan y familiares Vs. Argentina (2012)**<sup>199</sup>

En este caso, el Estado de Argentina, a través de excepción preliminar a la que denominó “excepción preliminar relativa a la violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la CIDH”, señaló que en el informe de admisibilidad la CIDH hizo referencia a presuntas violaciones a los artículos 8, 19, 25 y 1.1 de la CADH, y que posteriormente en el informe de fondo concluyó que el Estado era responsable además de presuntas violaciones al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH.

Lo anterior, según el Estado, implicó que no pudo presentar argumentos de defensa en cuanto al artículo 5 de la CADH, y señaló además que no era viable la aplicación del principio *iura novit curia*. Por su parte, la CIDH alegó que desde el comienzo del procedimiento el Estado conoció las afectaciones físicas y psíquicas que el peticionario alegaba respecto de sí mismo y de su familia.

Para responder a estos planteamientos, la CorteIDH analizó los requisitos exigidos para que proceda el control de legalidad, hizo mención a las garantías que se pretenden salvaguardar al efectuar dicho control y procedió a revisar lo actuado por la CIDH, en aras de asegurar las garantías procesales de las partes.

Igualmente, la CorteIDH observó que la CADH no exige que el informe de admisibilidad deba establecer todos los derechos presuntamente violados, pues en este se realiza un análisis preliminar de la petición, por lo que en las etapas posteriores del proceso la CIDH puede incluir otros derechos presuntamente violados, siempre que respete la defensa del Estado y la base fáctica del caso.

---

<sup>199</sup> CorteIDH. “Caso de Furlan y familiares Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246, párr.45-60.

En razón de lo anterior, la CorteIDH concluyó que el Estado tenía conocimiento de los hechos que sustentaban la presunta violación a la integridad personal del peticionario y su familia, por lo que tuvo la oportunidad de expresar su oposición, de haberlo considerado pertinente. Por todo esto, no se encontró que se haya disminuido la posibilidad de defensa del Estado.

**(xv) Caso Mémoli Vs. Argentina (2013)<sup>200</sup>**

El Estado en el presente caso interpuso la excepción de “violación del debido proceso en el procedimiento ante la CIDH”. Lo anterior, se fundamenta en que en el trámite ante la CIDH hubo un abuso inexcusable de ésta en relación al plazo de casi cuatro años que pasaron entre la presentación de la petición y su notificación al Estado. Asimismo, indicó que el hecho de que no exista un plazo máximo para darle trámite a una denuncia no supone que la CIDH tenga tiempo ilimitado para hacerlo.

Además, el Estado puso en conocimiento de la CorteIDH el detrimento generado en sus garantías procesales como consecuencia del actuar de la Comisión. Para ello, señaló que el traslado oportuno y diligente de la petición permite no sólo el diseño de una estrategia defensiva en un contexto temporal adecuado sino, incluso, la posibilidad de adoptar medidas tempranas tendientes a solucionar el asunto de manera amistosa. Dicho argumento fue puesto en conocimiento de la CIDH mediante excepción preliminar en las primeras etapas del procedimiento; sin embargo, ésta no consideró el planteamiento del Estado ni en la etapa de admisibilidad ni en la etapa de fondo.

En cuanto al planteamiento del Estado, en primer lugar, la Corte analizó el hecho de que la CIDH no diera respuesta a la excepción planteada por el Estado en cuanto a la duración de la petición en el trámite inicial. Al respecto señaló el Tribunal, que si bien la motivación de una decisión no exige una respuesta detallada de todos y cada uno de los argumentos de las partes, dicha excepción era parte importante de la defensa del Estado. Sin embargo, la CorteIDH consideró que lo anterior no resultaba suficiente para configurar un error grave en perjuicio del Estado, que pudiera generar la inadmisibilidad del presente caso ante la Corte.

En segundo lugar, en cuanto al retraso en la revisión inicial de la petición, la CorteIDH señaló que si bien la CIDH debe garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos, dentro de ciertos

---

<sup>200</sup> CorteIDH. “Caso Mémoli Vs. Argentina”. *Supra* nota 58, párr.20-42.

límites de temporalidad y razonabilidad, determinadas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos de la propia Comisión pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

De manera tal, la Corte concluyó que el Estado no demostró el incumplimiento de las normas procedimentales del SIDH o un error grave que afectara su derecho de defensa, razón por la cual no se justificó declarar inadmisibles el presente caso, pues implicaría sacrificar injustamente el derecho de las presuntas víctimas a acceder a la CorteIDH.

**(xvi) Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador (2013)**<sup>201</sup>

En este caso, el Estado de Ecuador alegó que la CIDH violó su derecho de defensa al desarrollar una sola audiencia por los casos 12.597 y 12.600. Señaló además que la imposibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH en el informe de fondo se debió a causas ajenas a la voluntad del Estado, pues la obligación principal era imposible de cumplir, ya que implicaba contravenir la estructura básica del ordenamiento jurídico ecuatoriano<sup>202</sup>.

Por su parte, la CIDH señaló que el procedimiento ante ésta se desarrolló en apego irrestricto al principio de debido proceso y que a lo largo de la tramitación, el Estado tuvo numerosas oportunidades de presentar y controvertir alegatos de hecho y de derecho en ejercicio de su derecho de defensa. Además, la Comisión señaló que el Estado no manifestó en qué medida sus actuaciones habían generado un perjuicio en sus garantías procesales.

Al resolver la excepción propuesta, el Tribunal determinó que en razón del reconocimiento de responsabilidad del Estado, éste aceptó la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de excepciones preliminares asociadas a la presunta violación del derecho a la defensa o imposibilidad de dar cumplimiento a algunas recomendaciones, resultan, en las circunstancias del presente caso, incompatibles con el referido reconocimiento.

---

<sup>201</sup> CorteIDH. “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador”. *Supra* nota 88, párr.24-27.

<sup>202</sup> *Ibidem*, párr.24-27. La recomendación que el Estado Ecuatoriano consideró imposible de cumplir suponía reincorporar a las presuntas víctimas al Poder Judicial, ya que las vocales del Tribunal Constitucional, según los artículos 198 y 275 de la Constitución, no pertenecían al Poder Judicial, por lo que también era imposible cumplir con la indemnización, en tanto la obligación principal era contraria a la estructura básica del ordenamiento jurídico ecuatoriano.



En relación a lo anterior, debe señalarse que la pretensión del Estado en el presente caso se encaminó a solicitar a la Corte que verificara la legalidad de las actuaciones de la CIDH, pues alegó haber sufrido un perjuicio en razón del actuar de dicho órgano. Con lo anterior, no se buscaba impedir el análisis del fondo del asunto, sino garantizar el sometimiento de la CIDH a las normas procedimentales que la obligan. Sin embargo, al usar la denominación de “excepción preliminar”, la Corte indicó que el reconocimiento de responsabilidad implicó la aceptación de su competencia para resolver el fondo del asunto, es decir, que no era viable cuestionar la admisibilidad y la competencia del caso, por lo que no sería procedente ninguna excepción preliminar.

En este punto, es necesario hacer énfasis en que el hecho de que un Estado reconozca responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la CADH, no elimina la naturaleza jurisdiccional del procedimiento que se adelanta ante la CorteIDH. De tal manera, las decisiones de la Corte deben ajustarse siempre al debido proceso, la equidad procesal y la seguridad jurídica, lo que no ocurre si se permite adelantar un procedimiento con irregularidades procesales, pues todo lo que prosiga a dichos actos será inválido y por tanto, el fallo dictado resultará ilegítimo.

En razón de lo anterior, surge la cuestión de si a pesar de que el Estado efectúe un reconocimiento de responsabilidad, la CorteIDH tiene la obligación de realizar un control a la legalidad de las actuaciones de la CIDH cuando se alegue que como consecuencia de dicho actuar se genere un perjuicio. Lo precedente, con el fin de garantizar la observancia de las garantías procesales establecidas en la CADH para así mantener la credibilidad y autoridad de los órganos del SIDH.

**(xvii) Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia (2013)<sup>203</sup>**

En este caso el Estado planteó como excepción la ilegalidad en las actuaciones de la CIDH. Para ello, argumentó que la CIDH violó el artículo 46.b) de la CADH al admitir la petición original después de diez meses del rechazo de la solicitud de refugio y la expulsión, sin que los peticionarios probaran dificultad para presentar la petición en el plazo de seis meses.

---

<sup>203</sup> CorteIDH. “Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia”. *Supra* nota 88, párr.40-41.

Al resolver lo anterior, la CorteIDH señaló que el Estado presentó una mezcla entre dos cuestiones distintas: una es el alegado incumplimiento del artículo 46 de la Convención por parte de la Comisión y otra es la supuesta falta de agotamiento de recursos internos por parte de los miembros de la familia Pacheco Tineo. Además, la Corte señaló que el alegato del Estado en relación al agotamiento de los recursos internos es extemporáneo, por lo que decide declararlo improcedente.

## **5.2. RESULTADOS ENCONTRADOS EN EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Tras realizar el análisis jurisprudencial de todos los casos en que la CorteIDH ha tenido que referirse a presuntas irregularidades cometidas por la CIDH en el trámite de las peticiones ante ésta, se encontraron los siguientes resultados:

En primer lugar, se determinó que fue el Estado en todos los casos quien puso en conocimiento de la CorteIDH las actuaciones irregulares de la CIDH. Para ello, en todos los asuntos utilizó el mecanismo de excepción preliminar, lo que a su vez evidenció la desnaturalización de las excepciones preliminares, pues dicho mecanismo se utiliza en todos los casos con un objeto distinto al que le corresponde según su naturaleza.

En tercer lugar, se pudo establecer que en ninguno de los casos analizados el Estado solicitó expresamente que se realizara un control a la legalidad de las actuaciones de la CIDH. Por lo anterior, la CorteIDH al conocer de un alegato relacionado con presuntas violaciones al debido proceso como consecuencia de actuaciones irregulares de la CIDH, resolvía revisar lo precedentemente actuado por la Comisión para efecto de disipar la excepción preliminar opuesta.

En tercer lugar, se pudo observar que sólo en algunos casos el Estado solicitó un efecto específico en caso de que se resolviera en favor los planteamientos presentados. Estos son: (i) los casos de Cayara Vs. Perú, Genie Lacayo Vs. Nicaragua y García Prieto Vs. El Salvador, en los cuales solicitó que se inadmitiera la demanda presentada por la CIDH; (ii) el caso de Los 19 Comerciantes Vs. Colombia, en el que el Estado solicitó el rechazo *in limine* de la demanda; (iii) el caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname en el que se solicitó la aplicación del principio de la *fruta del árbol envenenado*, es decir, que desde la actuación irregular de la CIDH todos los actos procesales posteriores fueran tenidos como inválidos; y (iv) el caso de Castañeda Gutman Vs. Los Estados Unidos Mexicanos, en este

caso el Estado pretendía que se retrotrajera el proceso a una etapa procesal precluida, sin embargo, la CorteIDH resolvió que no encontró motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión al decidir sobre la admisibilidad del presente caso.

En cuarto lugar, se determinó que sólo en dos de los casos estudiados la CorteIDH tomó una decisión en favor del Estado. El primero de estos casos es el de Cayara Vs. Perú, en el cual la CorteIDH determinó que no era posible continuar con el trámite de dicho caso, ya que se encontraron “infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia CADH, por lo que continuar con un procedimiento enderezado a proteger los derechos de las presuntas víctimas en esa situación, acarrearía la pérdida de autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el SIDH”<sup>204</sup>. El segundo caso es el de Grande Vs. Argentina, en el cual la CorteIDH resolvió no conocer de los alegatos relacionados con el proceso penal, debido a que sobre dichos planteamientos no se cumplió el requisito de admisibilidad del artículo 46.1.b)<sup>205</sup>. En los demás asuntos la CorteIDH resolvió en uno de los siguientes sentidos: (i) en ocho de los casos se determinó que la CIDH actuó de forma contraria a las normas procedimentales a las que se obliga, pero no se encontró que el Estado demostrara el perjuicio sufrido en sus garantías procesales<sup>206</sup>; (ii) en trece de los casos se estableció que las actuaciones de la CIDH se ajustaron a las reglas procesales que la obligan<sup>207</sup>; (iii) en tres casos los planteamientos del Estado se

---

<sup>204</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.63.

<sup>205</sup> CorteIDH. “Caso Grande Vs. Argentina”. *Supra* nota 194, párr.60.

<sup>206</sup> CorteIDH. “Caso Las Palmeras Vs. Colombia”. *Supra* nota 108, párr.25-27; CorteIDH. “Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. *Supra* nota 178, párr.61-71; Corte IDH. “Caso de García Prieto y otro Vs. El Salvador”. *Supra* nota 181, párr.54-59; Corte IDH. “Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Suriname”. *Supra* nota 182, párr.30-40; CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 83, párr.37-67. CorteIDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”. *Supra* nota 116, párr.27-37; CorteIDH. “Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana”. *Supra* nota 196, párr.25-35; CorteIDH. “Caso Mémoli Vs. Argentina”. *Supra* nota 58, párr.20-42.

<sup>207</sup> CorteIDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. *Supra* nota 49, párr. 31-78; CorteIDH. “Caso Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras”. *Supra* nota 48, párr.36-77; CorteIDH. “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. *Supra* nota 127, párr.34-80; CorteIDH. “Caso de Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia”. *Supra* nota 78, párr.19-55; CorteIDH. “Caso de Baena Ricardo Vs. Panamá”. *Supra* nota 78, párr. 28-46 y 63-67; CorteIDH. “Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia”. *Supra* nota 118, párr.23-40; CorteIDH. “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname”. *Supra* nota 173, párr.60-64; CorteIDH “Caso de Almonacid Arellano Vs. Chile”. *Supra* nota 177, párr.52-65; CorteIDH. “Caso de Escher y otros Vs. Brasil”. *Supra* nota 50, párr.18-26; CorteIDH. “Caso Garibaldi Vs. Brasil”. *Supra* nota 109, párr.31-42; CorteIDH. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil. *Supra* nota 193, párr.20-31; CorteIDH. “Caso Díaz Peña Vs. Venezuela”. *Supra* nota 50, párr.109-127; CorteIDH. “Caso de Furlan y familiares Vs. Argentina”. *Supra* nota 199, párr.45-60.

calificaron como injustificados e infundados, y por último; (iv) en tres casos la Corte no analizó los planteamientos propuestos por el Estado<sup>208</sup>.

De lo anterior se deduce que los resultados que arrojó el análisis jurisprudencial hecho a treinta (30) casos sometidos a conocimiento de la CorteIDH, en los cuales se alegaba un actuar ilegal por parte de la CIDH, muestra que del 100% de casos sólo 6.7% de los fallos fueron favorables al Estado. El otro 93.33 % equivale a los asuntos en que se desestimaron los planteamientos del Estado por alguna de las decisiones señaladas anteriormente.

Por último, se encontró que la CorteIDH no ha concretado y definido aspectos importantes en cuanto al control de legalidad, hecho que ha definido los resultados anteriormente expuestos. Los aspectos sin definir son los siguientes:

(i) el control de legalidad es un acto procesal distinto a las excepciones preliminares, con naturaleza, objeto y finalidad propia ; (ii) el alcance de la exigencia de un *error grave en perjuicio del derecho de defensa de las partes* para que proceda el control de legalidad; (iii) cuáles son los efectos de realizar un control a la legalidad de las actuaciones de la CIDH; y (iv) cuál es el trámite que debe seguir la CorteIDH para realizar dicho control.

## **CONCLUSIONES**

De todo lo anterior se desprende que desde la primera jurisprudencia de la CorteIDH se vislumbró la necesidad de establecer un mecanismo idóneo para controlar las actuaciones ilegales de la Comisión. Es así como en el 2005, tras una consulta formulada por Venezuela, la CorteIDH habló por primera vez del control de legalidad, de su importancia, su finalidad y de los requisitos que debían verificarse para que este procediera.

Conforme a lo anterior, era de esperar que la jurisprudencia de la CorteIDH posterior a la mencionada opinión consultiva, estuviera encaminada a llenar aquellos vacíos existentes en torno a al control de legalidad, de manera tal que se avanzara en su entendimiento. Por el contrario, del análisis jurisprudencial se desprende que existen muchos aspectos de dicho mecanismo que aún no han sido determinados.

---

<sup>208</sup> Corte IDH. “Caso de Alfonso Martin del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 172, párr.59-85; CorteIDH. “Caso de Bayarri Vs. Argentina”. *Supra* nota 190, párr.10-21; CorteIDH. “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador”. *Supra* nota 88, párr.24-27.

Asimismo, se observa que no existe una vía procesal adecuada para que el control de legalidad se solicite, tramite y resuelva, de forma separada a las excepciones preliminares, situación que ha generado la desnaturalización de las excepciones.

## **6. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS Y EL TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD EFECTUADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En este capítulo se determinarán los efectos que han solicitado los Estados al plantear a la CorteIDH cuestionamientos frente a las actuaciones de la CIDH. Asimismo, se estudiarán los efectos que ha dado la CorteIDH en los casos en que ha decidido los planteamientos a favor del Estado. Igualmente, se analizará el desarrollo doctrinal en cuanto a los efectos que debería tener el control de legalidad. Una vez hecho lo anterior, se estudiará la factibilidad de los efectos posibles que podría dar la CorteIDH al control de legalidad.

Por último, se analizará lo referente al trámite que debe dársele a dicho control de legalidad por parte de la CorteIDH y la posibilidad de establecer un mecanismo apropiado para su solicitud, tramitación, y resolución.

### **6.1. LOS EFECTOS SOLICITADOS POR LOS ESTADOS EN LOS DISTINTOS CASOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LA CORTEIDH**

Del análisis jurisprudencial desarrollado anteriormente, se desprende que los Estados utilizaron el mecanismo de las excepciones preliminares para poner en conocimiento de la CorteIDH las actuaciones irregulares de la CIDH en el trámite de los casos adelantados ante ésta. Asimismo, se mostrará que a pesar de que las excepciones preliminares tienen un efecto determinado, del estudio jurisprudencial realizado se desprende que en algunos asuntos el Estado solicitó un efecto específico en caso de resolverse a su favor los argumentos presentados.

Los procesos en los que se solicitó un efecto particular por parte del Estado fueron: (i) los casos de Cayara Vs. Perú<sup>209</sup>, Genie Lacayo Vs. Nicaragua<sup>210</sup> y García Prieto Vs. El Salvador<sup>211</sup>, en los cuales los Estados solicitaron que se inadmitiera la demanda presentada por la CIDH; (ii) el caso de Los 19 Comerciantes Vs. Colombia<sup>212</sup>, en el

---

<sup>209</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.6.

<sup>210</sup> CorteIDH. “Caso de Genie Lacayo Vs. Nicaragua”. *Supra* nota 166, párr.20-51.

<sup>211</sup> CorteIDH. “Caso de García Prieto y otro Vs. El Salvador”. *Supra* nota 181, párr.54-59.

<sup>212</sup> CorteIDH. “Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia”. *Supra* nota 118, párr.23-40.

que el Estado solicitó el rechazo *in limine* de la demanda; (iii) el caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname<sup>213</sup> en el que se solicitó la aplicación del principio de la *fruta del árbol envenenado*, es decir, que desde la actuación irregular de la CIDH todos los actos procesales posteriores fueran tenidos como inválidos; y (iv) el caso de Castañeda Gutman Vs. Los Estados Unidos Mexicanos, en el cual México pretendía que se devolviera el procedimiento a una etapa procesal ya precluida. Sin embargo, la CorteIDH resolvió que no había motivo para reexaminar el razonamiento de la CIDH al decidir sobre la admisibilidad del caso<sup>214</sup>.

En los otros veintitrés casos analizados, no se solicitó ningún efecto en específico, lo que obedece a la forma como se plantearon dichos alegatos, pues las excepciones preliminares tienen una finalidad determinada, la cual es impedir el estudio del fondo del asunto o de parte de este. Así las cosas, su interposición no requiere que quien la formula haga saber al órgano correspondiente el efecto que persigue con dicho acto procesal.

## **6.2. LOS EFECTOS DADOS POR LA CORTEIDH EN LOS CASOS EN QUE PROSPERARON LOS ALEGATOS RESPECTO A IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA CIDH**

Del análisis jurisprudencial efectuado anteriormente, se determinó que sólo en dos casos se resolvió en favor del Estado los alegatos en relación a actuaciones irregulares cometidas por la CIDH.

El primero de estos casos es el de Cayara Vs. Perú, en el cual la CorteIDH determinó que no era posible continuar con el trámite de dicho caso, ya que se encontraron “infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia CADH, por lo que continuar con un procedimiento enderezado a proteger los derechos de las presuntas víctimas en esa situación, acarrearía la pérdida de autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el SIDH”<sup>215</sup>.

En razón de lo anterior, la CorteIDH inadmitió la demanda y ordenó archivar el expediente. Además, decidió que la CIDH mantendría las demás facultades que le confiere el artículo 51 de la CADH, para lo cual argumentó que de la lectura de esa norma se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los

---

<sup>213</sup> CorteIDH. “Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Suriname”. *Supra* nota 182, párr.30-40.

<sup>214</sup> CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 83, párr.37-67.

<sup>215</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.63.

demás mecanismos de tutela contemplados en la CADH y que la CIDH conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que coincide con el objeto y fin del tratado.

El segundo caso es el de Grande Vs. Argentina, en el cual la CorteIDH resolvió no conocer de los alegatos relacionados con el proceso penal, debido a que respecto de esos planteamientos no se cumplió el requisito de admisibilidad del artículo 46.1.b), este es, “que la petición sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”.

### **6.3. LOS EFECTOS QUE EL CONTROL DE LEGALIDAD DEBERÍA TENER EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL SIDH SEGÚN LA DOCTRINA**

Para comenzar, se señala que en la doctrina no se encuentra un mayor aporte a la concreción y desarrollo de la figura del control de legalidad. No obstante lo anterior, vale la pena resaltar la Tesis de Maestría de Derechos Humanos de la Dra. Juana Inés Acosta López, la cual se denomina “El Régimen de Excepciones Preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>216</sup>. En dicho trabajo, se encuentra un aporte significativo al estudio de la figura del control de legalidad en el capítulo denominado “Ausencia de una vía normativa y un control judicial efectivo para contrarrestar las violaciones al debido proceso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La desnaturalización de las excepciones por parte de los Estados”.

En el capítulo mencionado la Dra. Juana Inés Acosta hace un análisis sobre las consecuencias que el control de legalidad debe tener sobre el proceso internacional. Para empezar, señala que “la Corte Interamericana no ha precisado hasta el momento cuáles serían las consecuencias del control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH. Esto puede tener una explicación en una de dos cuestiones o (i) la Corte no contestó a este problema dado que no fue una pregunta precisa de Venezuela o bien (ii) la Corte considera que las consecuencias dependen de cada caso concreto, según la actuación de la CIDH”<sup>217</sup>.

Siguiendo lo anterior, se refiere a las diferentes consecuencias que podría tener el hecho de que la CorteIDH encuentre que la CIDH en su actuar cometió una violación al debido proceso. Según la Dra. Juana Inés Acosta,

---

<sup>216</sup>Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 70, pág.32.

<sup>217</sup>*Ibidem*. pág.32.

“estas podrían ir desde un llamado de atención a la CIDH, pasando por la incompetencia de la CorteIDH y hasta la nulidad del proceso y su devolución a instancias de la CIDH en el marco de su función contenciosa”<sup>218</sup>.

Asimismo, considera “que resulta pertinente proponer consecuencias según la gravedad de las violaciones al debido proceso”<sup>219</sup>.

Asimismo, determina que “no resulta sencilla la tarea de la analizar las posibles consecuencias de un control de legalidad realizado por la CorteIDH frente a las decisiones de la CIDH”<sup>220</sup>. Esta es, según ella, la razón por la cual la Corte tampoco ha tratado con más profundidad el asunto y quizá en decisiones futuras se pueda desarrollar un poco más sobre este tema.

#### **6.4. ANÁLISIS DE LOS POSIBLES EFECTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

##### **(i) Incompetencia de la CorteIDH para conocer del caso**

Como se analizó en el primer capítulo, para que un caso pueda ser sometido a la CorteIDH debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y competencia establecidos en la Convención. Lo anterior, para efecto de que dicho Tribunal pueda conocer del caso que le es sometido.

A su vez, debe decirse que en los casos analizados en el capítulo anterior, realmente el efecto buscado era que la CorteIDH declarara que no era competente para conocer del caso. Sin embargo, como también se analizó, esto se debió a que el mecanismo utilizado para cuestionar las actuaciones irregulares de la Comisión fue el de las excepciones preliminares, debiendo hacerse mediante una solicitud expresa de control de legalidad.

En razón de lo anterior, debe decirse que a través del mecanismo del control de legalidad no se ataca la competencia de la CorteIDH, pues no se discuten los factores de competencia ni los requisitos de admisibilidad.

Por el contrario, lo que se pretende es que se reconozca la violación al debido proceso por parte de la Comisión.

Es por todo lo mencionado, que pretender como efecto la incompetencia de la CorteIDH, sería ya no utilizar indebidamente las excepciones preliminares sino el mecanismo del control de legalidad, pues conforme a las

---

<sup>218</sup> *Ibidem*. pág.33.

<sup>219</sup> *Ibidem*. pág.46.

<sup>220</sup> *Ibidem*. pág.35.



normas reglamentarias y convencionales las excepciones preliminares son el medio idóneo para discutir la competencia de los órganos del Sistema.

**(ii) Llamado de atención de CorteIDH a la Comisión**

En cuanto a este posible efecto, se considera que en realidad el llamado de atención a la CIDH por parte de la CorteIDH no puede ser considerado como tal, ya que esto no tiene ningún efecto dentro del proceso, y busca simplemente instar a la Comisión a someterse a las normas convencionales y reglamentarias, que determinan el marco de legalidad de sus atribuciones en el ejercicio de su función de conocer de peticiones individuales y comunicaciones estatales.

Además, si algún Estado pretende exclusivamente un llamado de atención a la CIDH, tiene la posibilidad, en los términos establecidos por la OC No. 19 de 2005, de acudir ante los órganos competentes de la OEA, particularmente la Asamblea General, para poner en conocimiento las observaciones que estimen pertinentes respecto de la actuación de la Comisión en materia de derechos humanos<sup>221</sup>.

**(iii) Nulidad del proceso**

Para empezar, debe decirse que la nulidad del proceso únicamente ha sido solicitada por el Estado en el caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Sin embargo, en dicho caso la CorteIDH determinó que no cabía entrar a analizar el procedimiento ante la CIDH pues el Estado no demostró de qué manera la conducta de la Comisión conllevó a un error que haya afectado el derecho de defensa del Estado. De tal manera, al desechar la solicitud de revisión de las actuaciones de la CIDH, tampoco analizó el efecto perseguido por el Estado en caso de prosperar el planteamiento formulado<sup>222</sup>.

A pesar de lo anterior, debe decirse que conforme al principio de *la fruta del árbol envenenado*, si existe una actuación irregular de la CIDH, todo lo que proceda a ese vicio es también inválido. Por tal razón, todo lo subsiguiente sería nulo.

---

<sup>221</sup> CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. *Supra* nota 4, párr. 32.

<sup>222</sup> CorteIDH. “Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Suriname”. *Supra* nota 182, párr.30-40.

Por otra parte, en el caso de Castañeda Gutman Vs. Los Estados Unidos Mexicanos, se observa que el Estado tenía como pretensión que se retrotrajera el procedimiento a una etapa procesal precluida. Sin embargo, la CorteIDH decidió desestimar este alegato, pues no encontró motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión al decidir sobre la admisibilidad del presente caso<sup>223</sup>.

En el caso estudiado anteriormente, se observa que la Corte si contempló la posibilidad de retrotraer el procedimiento a la etapa en la cual se verificó la violación, para posteriormente reexaminar las actuaciones de la CIDH y tomar una decisión sobre la legalidad o ilegalidad de estas. Sin embargo, no encontró mérito para proceder en los anteriores términos y desecho lo propuesto por el Estado.

No obstante, cabe preguntarse cuál sería la decisión apropiada de la CorteIDH, si resultan procedentes alegatos como los planteados en los casos anteriores. Al respecto, la Dra. Juana Inés Acosta al analizar el caso de Castañeda Gutman Vs. Los Estados Unidos Mexicanos<sup>224</sup>, se preguntó si en caso de decretar la nulidad del proceso y devolver el caso a instancias de la CIDH para que subsane el error, los comisionados ya no estarían parcializados; y a su vez, al ser sometido nuevamente el caso a la CorteIDH, ésta no sería entonces incompetente para conocer el caso por cosa juzgada, pues ya fue resuelto en una decisión preliminar.

En razón de lo anterior, la Dra. Juana Acosta determinó que lo más apropiado es que la misma Corte revise todo el procedimiento y tome las decisiones al respecto, pero no debería descartarse, en casos en que se demuestre un error en extremo grave que afecte los derechos de las partes, la posibilidad de decretar una nulidad y en consecuencia devolver el procedimiento ante la CIDH<sup>225</sup>. Además señaló que en los casos en que la Corte entre a tomar la decisión, si como consecuencia de esta revisión surge que el caso no debería haber llegado a la Corte, así debería decirlo el Tribunal Internacional, cerrando el caso sin posibilidades para la Comisión de volverlo a conocer<sup>226</sup>.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los otros efectos analizados, se concluye que la postura adoptada en este trabajo es la de la aplicación del principio de *la fruta del árbol envenenado*, es decir, que la actuación de la CIDH

---

<sup>223</sup> CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 83, párr.37-67.

<sup>224</sup> CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. *Supra* nota 83, párr.37-67.

<sup>225</sup> Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 70, pág.34.

<sup>226</sup> *Ibidem*. pág.34.

que sea contraria a las normas procesales que la obligan, estas son, la propia Convención, su Reglamento y Estatuto, cuando supongan un detrimento de las garantías procesales de las partes, genera la invalidez de todos los actos procesales que la subsigan.

Por otra parte, en cuanto al alcance de la nulidad en razón de la gravedad de la violación, es importante hacer referencia al caso de Grande Vs. Argentina, en el cual la CorteIDH decidió que sólo eran inválidos los planteamientos respecto del proceso penal pues respecto de estos no se cumplió el requisito de admisibilidad del art. 46.1.b), pero respecto al resto de caso procedió a la etapa de análisis del fondo<sup>227</sup>. Por el contrario, como se observó en el capítulo anterior, en el Caso de Cayara Vs. Perú la Corte encontró que el procedimiento ante la CIDH estaba viciado de manifiestas irregularidades que impedían continuar con el trámite de dicho caso<sup>228</sup>.

De lo planteado, se concluye que en cada caso corresponde a la CorteIDH analizar la magnitud y la gravedad de la violación al debido proceso, para luego determinar si el proceso es nulo en su totalidad o sólo lo es parcialmente.

Por otra parte, en cuanto a la eventualidad de devolver el caso para el trámite en la CIDH, a diferencia de la postura de la Dra. Juana Inés Acosta, consideramos que esto únicamente debe proceder en casos excepcionales. Permitir dicha situación, implicaría que la CIDH al conocer de nuevo el caso estaría parcializada. Además, se generaría un mayor desgaste procesal al permitir que la CIDH tenga dos oportunidades para realizar lo que debe hacer correctamente desde la primera vez, en la etapa que la CADH le ha conferido para el trámite de peticiones individuales y comunicaciones estatales<sup>229</sup>.

En virtud de lo anterior, se establece que por regla general debe la CorteIDH determinar si es posible continuar con el trámite del caso tras realizar el control de legalidad, y sólo excepcionalmente devolver el procedimiento a la etapa procesal correspondiente en el trámite ante la CIDH. En virtud de ello, la decisión de dicho Tribunal sería un fallo definitivo sin posibilidad para la CIDH de subsanar las violaciones al debido proceso cometidas en el trámite ante ésta, con lo que se asegura que la CIDH realice un verdadero esfuerzo por sujetarse al marco que determina la legalidad de sus actuaciones en el proceso de las denuncias que llegan a su conocimiento.

---

<sup>227</sup> CorteIDH. “Caso Grande Vs. Argentina”. *Supra* nota 194, párr.60.

<sup>228</sup> CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. *Supra* nota 3, párr.63.

<sup>229</sup> CADH. Art. 45-51.

## 6.5. TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD ANTE LA CORTEIDH

En este aparte, es necesario traer a colación nuevamente la Tesis de la Dra. Juana Inés Acosta, ya que ella analiza la posibilidad de crear un trámite específico para efecto de realizar el control de legalidad a las actuaciones de la CIDH cuando una de las partes lo solicite.

Lo anterior, obedece a que la Dra. Juana Inés, entre los planteamientos centrales de su investigación, encuentra que los Estados han desnaturalizado el mecanismo de las excepciones preliminares, siendo un ejemplo de ello, que los alegatos en relación a irregularidades cometidas por la CIDH en el trámite de los casos ante ésta presentados por el Estado son llevados a la CorteIDH a través de las excepciones preliminares y no mediante el mecanismo adecuado, a saber, la solicitud de un control de legalidad<sup>230</sup>.

Dicha situación se demostró en el capítulo anterior al realizar el análisis jurisprudencial, estudió que arrojó como resultado la ausencia de una vía procesal adecuada para poner en conocimiento de la CorteIDH las irregularidades cometidas por la Comisión.

Por dichas razones, en su Tesis la Dra. Juana Acosta manifiesta que “podría crearse un incidente procesal a instancias de la Corte, distinto del trámite de excepciones preliminares, pues realmente los Estados no deberían utilizar el proceso de excepciones preliminares para estos efectos. Lo que ocurre, sin embargo, es que hoy no existe una vía distinta para poner de presente las irregularidades de la Comisión, pues no existe una doble instancia frente a sus actuaciones”<sup>231</sup>.

De tal manera, la Dra. Juana Inés señala que “en el incidente de control de legalidad lo que realizaría la CorteIDH es revisar paso por paso el procedimiento ante la Comisión y volver a tomar las decisiones ella misma. Si como consecuencia de esta revisión surge que el caso no debería haber llegado a la Corte, así debería decirlo el Tribunal Internacional, cerrando el caso sin posibilidades para la Comisión de volverlo a conocer”<sup>232</sup>.

Además de lo anterior, encuentra que para establecer dicho procedimiento, sería necesario realizar una reforma al Reglamento de la CorteIDH y al Reglamento de la CIDH, ya que esta sería la forma más saludable de dar una

---

<sup>230</sup> Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Supra* nota 70, pág.46.

<sup>231</sup> *Ibidem*, pág.35.

<sup>232</sup> *Ibidem*, pág.34.

respuesta concreta al problema que se presenta actualmente con el control de legalidad. Igualmente, debe tenerse en cuenta que no han sido pocas las ocasiones en que el problema ha surgido y los Reglamentos deben evolucionar conforme a las necesidades del Sistema<sup>233</sup>.

En razón de lo expuesto, acogemos la postura de que el control de legalidad debe suponer un procedimiento independiente del análisis de las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones, ya que no es posible sacrificar la efectividad y el equilibrio procesal por buscar una mayor celeridad en la resolución de los procesos<sup>234</sup>.

De manera tal, se expresa la necesidad de establecer una vía específica para la solicitud y el trámite de dicho control, puesto que de esa forma se evitaría la desnaturalización de las excepciones preliminares y se daría al control de legalidad un mayor impacto en el proceso ante el SIDH.

## **CONCLUSIONES**

De este capítulo se desprende que los efectos que debe darse al control de legalidad es aún una cuestión por resolver, ya que la CorteIDH en su jurisprudencia no se ha referido a los efectos de dicho control. Asimismo se encuentra que en la doctrina existen algunas propuestas pero tampoco una solución definitiva al vacío existente en torno a los efectos del control de legalidad.

No obstante este panorama, en el anterior capítulo se logró determinar que el efecto adecuado que debe darse es sólo en seis de los casos los Estados han solicitado un efecto específico a la Corte. Igualmente, se observa que la Corte únicamente ha resuelto dos asuntos en favor del Estado. Asimismo, se pudo determinar que los efectos del control de legalidad deben ser los correspondientes a la aplicación del principio de *la fruta del árbol envenenado*, es decir, que la actuación de la CIDH que sea contraria a las normas procesales que la obligan, estas son, la propia Convención, su reglamento y estatuto, cuando supongan un detrimento de las garantías procesales de las partes, genera la invalidez de todos los actos procesales que la subsigan.

Por último, se estableció la necesidad de crear un procedimiento para el conocimiento por parte de la CorteIDH de las solicitudes de control de legalidad independiente al previsto para el análisis de las excepciones preliminares y

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, pág.35.

<sup>234</sup> Acosta López, Juana Inés & Amaya Villareal, Álvaro Amaya. "Aporte para la garantía del equilibrio procesal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: La Acumulación de etapas y las garantías procesales". *Supra* nota, pág.173.

del fondo del asunto. Ya que de esa forma, se establecería una vía procesal adecuada para la solicitud, tramite y resolución de los requerimientos de control de legalidad a las actuaciones de la Comisión. Lo anterior, con el fin de terminar con la desnaturalización de las excepciones preliminares y buscar una real aplicación de dicho control, para de esa forma garantizar de una mejor manera la observancia del debido proceso.

## **7. CONCLUSIONES FINALES**

El presente trabajo de grado pretendía demostrar la existencia de una serie de vacíos en torno al control de legalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, se planteó en el transcurso del trabajo a través de la formulación de un marco teórico adecuado que pusiera al descubierto las falencias normativas y jurisprudenciales de dicha figura.

Igualmente, a partir del extenso análisis jurisprudencial realizado, no sólo se logró determinar cuáles eran los vacíos que se vislumbraban y que motivaron la realización de esta investigación, sino que se comprobó su existencia y se determinó la ausencia de determinación jurídica de los elementos que definen el control de legalidad.

Con lo anterior, se abrió la posibilidad de responder, sino a todos, al menos a algunos de los interrogantes que surgieron al analizar el control de legalidad y específicamente, la oportunidad de dar respuesta a una de las cuestiones que las autoras consideramos más relevante en torno a la figura estudiada, esta es, ¿cuáles son los efectos que debe darse al control de legalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Sin embargo, vale la pena decir, que toda la investigación realizada no es más que un pequeño paso en el largo camino que debe recorrerse para responder a todas las preguntas sin respuesta que se desprenden actualmente del control de legalidad. Es por esto, que con el presente trabajo, se pretende además motivar a la Academia a profundizar en el estudio del control de legalidad, con el fin de encontrar las soluciones más convenientes desde todo punto de vista.

Por último, las autoras esperamos haber contribuido con el presente trabajo en el entendimiento de la figura estudiada, pues somos conscientes de su importancia para la preservación de las garantías que aseguran la observancia del debido proceso y el fortalecimiento del procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos

Humanos. De manera que, quienes apelen a la tutela internacional de la CIDH y de la CorteIDH para la protección de los derechos sustanciales establecidos en la CADH y demás instrumentos del SIDH, así como los Estados llamados a responder por el presunto incumplimiento de las obligaciones convencionales, encuentren en el proceso ante dicho sistema, una respuesta legítima, formal y materialmente, respetuosa del derecho de defensa y ajustada a las normas procesales que ha establecido la propia Convención.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aprobada en 1969. Vigente desde 27 de enero de 1980.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica durante las reuniones de 7 a 22 de noviembre de 1969.

Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones.

Estatuto Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. . Modificación adoptada por la Corte en Pleno el 6 de mayo de 2013. Vigente a partir del 1 de enero de 2014.

Reglamento Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Modificación adoptada por la Corte en Pleno el 6 de mayo de 2013. Vigente a partir del 1 de enero de 2014.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981.

Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobado en 1998.

Reglamento CIDH. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

Estatuto Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones.



## DECISIONES JUDICIALES Y CUASI-JUDICIALES

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### *-Casos Contenciosos-*

CorteIDH. “Caso J. Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

CorteIDH. “Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

CorteIDH. “Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

CorteIDH. “Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. El Estado Plurinacional de Bolivia”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 25 de noviembre de 2013. Serie C No.272.

CorteIDH. “Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (operación génesis) Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

CorteIDH. “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 28 de agosto de 2013. Serie C No.268.

CorteIDH. “Caso García Lucero y otras Vs. Chile”. Sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

CorteIDH. “Caso Mémoli Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

CorteIDH. “Caso Mendoza Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

CorteIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

CorteIDH. “Caso de Mohamed Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2012. Serie C No.255.

CorteIDH. “Caso de Furlan y familiares Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246.

CorteIDH. “Caso Díaz Peña Vs. Venezuela”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

CorteIDH. “Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

CorteIDH. “Caso Grande Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares y fondo de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231.

CorteIDH. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de excepciones preliminares y fondo de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

CorteIDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones preliminares y fondo de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

CorteIDH. “Caso Garibaldi Vs. Brasil”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas de septiembre 23 de 2009. Serie C No. 203.

CorteIDH. “Caso de Escher y otros Vs. Brasil”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

CorteIDH. “Caso de Bayarri Vs. Argentina”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

CorteIDH. “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184.

CorteIDH. “Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador”. Sentencia de 6 de mayo de 2008 de excepción preliminar y fondo. Serie C No. 179.

CorteIDH. “Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Suriname”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

CorteIDH. “Caso de García Prieto y otro Vs. El Salvador”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.

CorteIDH. “Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2006. Serie C N° 158.

CorteIDH. “Caso de Almonacid Arellano Vs. Chile”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

CorteIDH. “Caso de Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

CorteIDH. “Caso de García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú”. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137

CorteIDH. “Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana”. Sentencia de excepciones preliminares de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

CorteIDH. “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname”. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

CorteIDH. “Caso de las hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”. Sentencia de excepciones preliminares de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

CorteIDH. “Caso de Alfonso Martin del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos.. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

CorteIDH. “Caso de los hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú”. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 8 de julio de 2004. Serie C No.110.

CorteIDH. “Caso de Maritza Urrutia Vs. Guatemala“. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

CorteIDH. “Caso de Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.

CorteIDH. “Caso de Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

CorteIDH. “Caso Myrna Mack Chang Vs.”. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 25 de noviembre de 2003. Serie C 101.

CorteIDH. “Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones preliminares de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

CorteIDH. “Caso Las Palmeras Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones Preliminares de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67.

CorteIDH. “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de excepciones preliminares de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

CorteIDH. “Caso de Baena Ricardo Vs. Panamá”. Sentencia de excepciones preliminares de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61.

CorteIDH. “Caso de Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de excepciones preliminares de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50.

CorteIDH. “Caso de Blake Vs. Guatemala”. Sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.

CorteIDH. “Caso de Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de excepciones preliminares de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

CorteIDH. “Caso de Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia”. Sentencia de excepciones preliminares de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.

CorteIDH. “Caso de Cayara Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14.

CorteIDH. “Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú”. Sentencia de excepciones preliminares de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 4.

CorteIDH. “Caso Fairen Garbi y Solis Corrales Vs. Honduras”. Sentencia de excepciones preliminares, de 26 de junio de 1987. Serie C No.3.

CorteIDH. “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. Sentencia de excepciones preliminares de 26 de junio de 1987. Serie C No.2.

CorteIDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de excepciones preliminares, de 26 de junio de 1987. Serie C No.1.

***-Opiniones Consultivas-***

CorteIDH. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva No. 19 de 28 de noviembre de 2005. Venezuela. Serie A No. 19.

CorteIDH. “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art.64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva No. 1 de 24 de septiembre de 1982. Perú. Serie A No. 1.

***-Medidas provisionales-***

CorteIDH. “Asunto Pacheco Teruel y otros”. Resolución de medidas provisionales en relación al Estado de Honduras de 13 de febrero de 2013

***-Resoluciones-***

CorteIDH. “Caso Castillo Páez Vs. Perú”. Resolución del 17 de mayo de 1995.

**Tribunal Europeo de Derechos humanos**

TEDH. “Caso de Souza Ribeiro Vs. Francia”. Sentencia de la Gran Sala de 13 de diciembre de 2012.

TEDH. “Caso de Rio Prada Vs. España”. Sentencia de la Gran Sala de 21 de octubre de 2013. TEDH. “Caso de Allen Vs. Reino Unido”. Sentencia de la Gran Sala de 12 de julio de 2013.

TEDH. “Caso de X y otros Vs. Austria”. Sentencia de la Gran Sala de 19 de febrero de 2013

TEDH. “Caso de Movimiento Raeliano Suizo Vs. Suiza”. Sentencia de la Gran Sala de 13 de julio de 2012

TEDH. “Caso de Centro Europa / S.R.L. y Di Stefano Vs. Italia”. Sentencia de la Gran Sala de 7 de junio de 2012

TEDH. “Caso de Aksu Vs. Turquía”. Sentencia de la Gran Sala de 15 de marzo de 2012.

**Corte Internacional de Justicia**

CIJ. “Nuclear Terts Case de Australia Vs. Francia”. Sentencia de 20 de diciembre de 1974

### **Corte Suprema de los Estados Unidos de América**

Corte Suprema de Estados Unidos. “Caso de Silverthorne Lumber Co. Vs. United States”. Sentencia de 26 de enero de 1920;

Corte Suprema de Estados Unidos. “Caso de Nardone Vs. United States”. Sentencia de 11 de diciembre de 1939.

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH. “Petición 403-02 de José Delfín Acosta Martínez y familia Vs. Argentina”. Informe de admisibilidad No. 36 de 11 de julio de 2013.

CIDH. “Petición 273-05 de la Comunidad Indígena Nan Qom del Pueblo Qom (TOBA) Vs. Argentina”. Informe de admisibilidad No. 5 de 19 de marzo de 2013.

CIDH. “Petición 879-07 de Loni Edmonds e Hijos Vs. Canadá”. Informe de admisibilidad No. 89 de 4 de noviembre de 2013.

CIDH. “Petición 12.362 de Familiares de Luis Fernando Lalinde Lalinde Vs. Colombia”. Informe de admisibilidad No. 40 de 11 de julio de 2013

CIDH. “Petición 11.859 de Tomás Enrique Carvallo Quintana Vs. Argentina”. Informe de inadmisibilidad No. 40 de 9 de marzo de 2005.

CIDH. “Petición de Bendeck-CODHINSA Vs. Honduras”. Informe de inadmisibilidad No. 106 de 27 de septiembre de 1999.

CIDH. “Petición de Bernard Merens y familia Vs. Argentina”. Informe de Inadmisibilidad No. 103 de 27 de septiembre de 1999.

CIDH. “Petición de Mevopal, S.A. Vs. Argentina”. Informe de inadmisibilidad No. 39 de 11 de marzo de 1999.

CIDH. “Petición 10.169 de Banco de Lima Vs. Perú”. Informe de inadmisibilidad No. 10 de 22 de febrero de 1991.

## **DOCTRINA**

CorteIDH. “Historia de la Corte”. Tomado el día 5 de febrero de 2014 de:  
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

OEA. “Acta final quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores”. Santiago de Chile. 12-18 de agosto de 1959. Capítulo IV. Tomado el 4 de febrero de 2014 de:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>

OEA. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Tomado el 17 de septiembre de 2013 de:  
[http://www.oas.org/es/acerca/comision\\_derechos\\_humanos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/comision_derechos_humanos.asp)

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. “Conceptos clave del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Debate Interamericano Volumen No. 3. Bogotá Colombia.2010.

Acosta López, Juana Inés. “El régimen de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Tesis de Maestría de Derechos Humanos y Democratización. Universidad Externado de Colombia y Universidad Carlos III de Madrid.

Buergenthal, Thomas. “El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos”. En el Anuario Jurídico Interamericano. Washington, D. C. 1982.

Carl Kaysen, Robert A. Pastor, y Laura W. Reed. “The OAS Human Rights system, en Collective responses to regional problems: The case of Latin America and the Caribbean”. International Human Rights litigation in Latin America. American Academy of Arts and Sciences. Cambridge, Massachusetts. 1994.

Faudez Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales”. Instituto interamericano de Derechos Humano. San José. 2004.

García Ramírez, Sergio. “Origen Y Actualidad De La Corte Interamericana De Derechos Humanos”. Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau: Sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, temas diversos.



Págs. 326-339. UNAM. Volumen 2. . México D.F. 2006. Tomado el día 5 de febrero de 2014 de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/16.pdf>

Gómez Isa, Felipe. “Derechos Humanos: El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos”. Tomado el día 14 de febrero de 2014 de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/64>

González Serrano, Andrés. “Excepciones preliminares: Una mirada desde la corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Prolegómenos-Derechos y valores, 233-250. Universidad Militar Nueva Granada. 2011.

Prieto González, Janet Eunice. “Los Frutos del Árbol Envenenado: Las implicaciones del Principio de Exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, contemplado en la fracción IX, Apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Revista Derecho en Libertad 41-64. No. 8, pág.42. Tomada el día 15 de febrero de 2014 de: [http://fldm.edu.mx/pdf/revista/no8/Los\\_Frutos\\_del\\_Arbol\\_Envenenado.pdf](http://fldm.edu.mx/pdf/revista/no8/Los_Frutos_del_Arbol_Envenenado.pdf)

Restrepo Ortiz, Natalia & García Daza, Lina María. “La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Tesis presentada para optar al título de Abogada. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 2010.